

24/40



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

LA VINCULACION ESENCIAL DE LOS MEDIOS Y
FINES EN LA SOCIEDAD DEMOCRATICA

T E S I S
Que para obtener el título de
Licenciado en Sociología
p r e s e n t a

FRANCISCO MOISES MENDOZA GAITAN



México, D. F.

5-19 Marzo 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página.
PROLOGO	3
 PRIMERA PARTE: ESTADO, SOCIEDAD Y DERECHO EN LA DEMOCRACIA.	
Definición del concepto Democracia	14
Evolución del concepto Estado: del Absolutismo al Constitucio <u>n</u> alismo	18
Estado y Derecho en la sociedad Democrática	21
Conclusión	27
Notas bibliográficas	29
 SEGUNDA PARTE: MEDIOS Y FINES HISTORICO-SOCIALES QUE CONSTRUERON LA DEMOCRACIA. ELEMENTOS FORMALES.	
Antecedente: la Representatividad como forma de participación jurídica del pueblo en la conducción del Estado	31
La Constitución Democrática: su génesis y valor	36
1.- Garantías Individuales	37
2.- Forma de Gobierno	52
Sufragio Universal	64
Pluralismo Político y Sistema de Partidos	69
Importancia de las Asociaciones Civiles y de las Condiciones Sociales para el éxito de la Democracia	78
Conclusión	82
Notas bibliográficas	86
 CONCLUSION	 91
 BIBLIOGRAFIA GENERAL	 95

PROLOGO.

Con las ideas democráticas sucede lo que apreciamos en la música clásica: nunca pasarán de moda, son un legado humano que pertenece a las generaciones presentes y futuras. Y al igual que es necesario colocar en el aparato de sonido la cinta grabada para estar en posibilidad de gozar de la armonía y los acordes enérgicos de un Beethoven, la vivacidad de un Mozart y la sublime actitud de un Bach, de la misma forma es menester acudir continuamente a las fuentes originales de los pioneros de la participación popular, y a la memoria de los movimientos sociales que les dieron su carácter histórico, para valorar en toda su dimensión y profundidad su esencial vinculación con la vida humana. Ambos expresan sentimientos y atienden hacia lo alto partiendo de una experiencia individual. Finalmente, y como aclaración de base, ambos no precisan de un coeficiente intelectual ni de un acervo cultural excepcionales: a la música clásica le basta la educación, la sensibilidad y la libertad de espíritu, a la democracia le es suficiente un mínimo de bienestar material, de educación y de respeto a su participación oral y organizativa. Y aquí encontramos una diferencia: mientras que para el goce estético hay que concentrar la individualidad, no sucede lo mismo con la virtud democrática, que se desarrolla y vive sólo en estructuras políticas organizadas, reguladas, objetivas.

Las teorías democráticas son, original e inherentemente individualistas. Ellas nacieron postulando la igualdad, la libertad y la justicia; mas, para conseguirlas, frente a un poder de hecho, coercitivo, los seres humanos hubieron de agruparse y actuar como un solo cuerpo frente a la monarquía. Así conquistaron un espacio abierto, jurídico y político, donde expresar sus acuerdos y diferencias, que les permitió ha-

cer realidad sus objetivos. Hay que aclarar, sin embargo, que, aunque la individualidad puede llevar a la democracia, no la supone esencialmente.

En efecto, encontramos que, en el período que estudiaremos, antecede a la democracia un movimiento constitucionalista dirigido por sectores sociales privilegiados en lo económico, que pretenden limitar las atribuciones de un Estado que se concibe como personal, es decir, voluntarioso; divino, esto es, no jurídico; hereditario, que equivale a no representativo. Y ante este Leviathán, como poder imprescindible que asegura la vida en sociedad y que, por tanto, tiene derecho a ser arbitrario, los constitucionalistas opusieron la Ley. Es ésta la norma fundamental que reconoce, en principio, al pueblo como soberano y, como tal, creador de esa misma norma que pondría un dique al poder del monarca, aplicado más tarde al titular del poder ejecutivo.

Los constitucionalistas lograron su propósito, mas no a través de facilitar la democracia, entendida como participación popular en las decisiones colectivas, sino atribuyéndose la representación nacional, y encauzando los movimientos sociales por una vía acorde al pujante modo de producción económico que ellos dirigían. No fue suficiente, desde luego, el factor económico, no fue el único que ocupó la escena; le precedieron y le sostuvieron filósofos políticos que expusieron ideas complementarias al progreso, como la libertad, la igualdad, la propiedad, el trabajo; de entre los que podemos mencionar a Locke, Rousseau, Montesquieu, Sieyès. Es común, en todos ellos, la preocupación por dos temas centrales: la limitación del poder público, por medio de su división en varias personas y diversos organismos, y la salvaguarda de las garantías individuales.

Con el transcurso del tiempo y con la evolución ampliada del capitalismo, las demandas constitucionales aludidas

empujaron hacia la democracia. Ya a mediados y finales del siglo xix, como consecuencia de la Revolución Industrial y del fortalecimiento de un poder legislativo que requería, para ello, el apoyo electoral efectivo y masivo, se alcanza el sufragio universal y el libre juego de los partidos políticos; entonces, sí, las decisiones colectivas están al alcance de todas las personas en edad de ejercer sus derechos y deberes ciudadanos. La madurez política de la civilización occidental garantiza, jurídicamente, que "lo que concierne a todos, debe ser aprobado por todos".

Pero, afirmamos arriba que el individualismo no conduce necesariamente a la democracia, aunque ésta sí descansa en él, sólo que apoyándose en la fuerza y el valor social del hombre. Queremos regresar a este juicio porque pensamos que podemos extraer de él varias reflexiones que pueden situar históricamente, realmente, nuestro objeto de estudio. En primer lugar, la constitucionalidad tiene como propósito inicial el asegurar los intereses de cierto sector social. Es individualista porque conquista y defiende los derechos individuales del hombre y del ciudadano, pero niega parte de ellos a cierta porción de la sociedad: un ejemplo de ello es la persistencia de los comicios censitarios, que concedían el sufragio sólo a aquellos que percibieran un nivel determinado de rentas, de ingresos, o que pudieran pagar los impuestos fijados. El voto se otorgaba en razón de la propiedad, no de la persona. En segundo lugar, el éxito de los principios jurídicos no se consigue mediante presiones individuales sino a través de la acción conjunta y coordinada de intereses comunes, democráticos en su base, no así en sus fines. Explicamos: los principios de igualdad, libertad, justicia, propiedad son, en sí, democráticos, sólo que en las condiciones históricas y sociales que se plantearon sirvieron para fincar, legalmente, la supremacía política del sector o sectores sociales que podían, económicamente, controlar la capacidad de acción y decisión estatal. En otras

palabras: creemos aprehender la realidad concreta al señalar que si bien la doctrina constitucional y las teorías democráticas na cen, como la música clásica, gracias a cierto nivel de madurez - de la conciencia individual y colectiva, y su beneficio es, en principio, para todos, en el caso de aquellas su gestación, desa rrollo y estado actual sólo se entenderán cabalmente si las en--marcamos en las relaciones sociales de poder. La cultura occidental se identifica con un modo de producción de los medios de vida y de las ideas: capitalismo y democracia occidental. La socie dad no está cimentada sólo en la legitimidad constitucional, si- no también en complementarias garantías institucionales a la pro piedad, a la iniciativa privada, al capital.

Por lo anterior, consideramos que resultará útil al a- vance de la ciencia social el preguntarnos: ¿en qué grado la doc trina constitucional y las teorías democráticas occidentales en cierran las aspiraciones de su población y, si es positiva la - respuesta, en qué medida se están cumpliendo, actualmente, sus - postulados?. Más aún, ¿cómo puede la sociedad consolidar y am---pliar sus conquistas democráticas?.

Consideramos que con esta triple duda nos acercamos , un poco, a dar satisfacción a la función del científico social: "No basta comprender la realidad, hay que transformarla".

Esperamos que sea notoria, a lo largo del trabajo, la esencial vinculación entre constitución y democracia, bien que - ambas comportan momentos y límites diferentes, que intentaremos establecer; mas esta distinción en sus orígenes y fines no las - colocan en ámbitos sociales opuestos, antes bien, y éste es el - uoello de nuestra investigación, ellas apuntan hacia un Deber - Ser, el derecho, en el caso de la primera, y voluntad mayorita--ria más derecho, en la segunda.

Damos toda su importancia a la doctrina constitucional porque sabemos que a partir de ella el hombre puede apoyarse en la objetividad de una ley, y ya no en la subjetividad de un mero poder; mas, también, las teorías democráticas nos enseñan que no basta una decisión política para ser obedecida, aunque tenga fuerza de ley, pues el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, es sólido en la medida que respondan a su voluntad el contenido constitucional, sus gobernantes, los mecanismos para elegirlos y los fines sociales de la política democrática, ya que se espera de tal sociedad que deba, y pueda elegir a los líderes que garanticen un mínimo de bienestar a to dos sus integrantes e, igualmente, un respeto absoluto a sus li bertades y derechos individuales y sociales.

Sin que forme un tema independiente, estaremos analizando, implícitamente, los medios y fines de la democracia. Dentro de un sistema político de origen, medios y fines populares, la preservación de la libertad y el equilibrio del poder, así como la tendencia efectiva hacia la igualdad en lo económico-ju rídico y en lo político-social no pueden ser objetivos accidentales o postergables; ante ellos no valen los pretextos del sub desarrollo, de la inestabilidad o de necesidades prioritarias def inidas por el gobierno. Como lo estudiaremos más adelante, uno de los abusos a que se prestan los instrumentos y medios de la democracia es el hacer de ellos el fin de la actividad ciuda dana, como si la participación popular debiera agotarse en las contiendas electorales.

Dos son, entonces, las inquietudes que justifican - nuestro interés. Primera: la vinculación Constitución-Democrac - cia, o soberanía popular y derecho; segunda: vinculación esem - cial de los medios y fines en la sociedad democrática.

Comenzaremos por hablar de la democracia desde los án

gulos de la soberanía y del derecho. Creemos que es en este sistema político donde lo jurídico parece adquirir el carácter preponderante de legitimidad, pues la fortuna, la herencia, las armas o el carisma han cedido ya el paso a la igualdad y a la libertad para construir el consenso en que se fundamentará la acción del Estado. Un régimen democrático debe acudir más al consenso que a la coacción, y aquél se logra mediante los principios constitucionales y de una congruente práctica política que se identifique con los intereses que dice representar. Por su parte, las premisas de igualdad y libertad son fundamentales, y suficientes, para justificar la acción del gobierno sobre la sociedad, ya que el gobierno legisla y ejecuta la ley, encarna y ejerce el poder que la acción política de los ciudadanos le ha entregado a través del voto. En lo que hace a la norma jurídica, que es impersonal, coercitiva y ubicua, tiene la función social de garantizar la equidad en las relaciones de la persona individual y social.

Sin embargo, tanto la Ley como el Estado son Creaciones humanas con carácter institucional, es decir, son los hombres -- quienes, mediante los recursos materiales y culturales a su alcance, toman de su entorno histórico social los elementos políticos y filosóficos que harán posible la convivencia en sociedad, no en igualdad de condiciones socioeconómicas, sino en la igualdad conceptual (jurídica) de que mediante la libertad individual tienen la facultad y el derecho de llegar a obtener los beneficios que garantiza la ley y que protege el gobierno. Así lo apreciaremos cuando consideremos varios aspectos del hombre en sociedad, que involucran el desarrollo de las ideas políticas y su estrecha relación con el hacer cotidiano y coyuntural.

Aunque podríamos, en el aspecto histórico, extendernos, con justa razón, en la importancia de los filósofos griegos y del pueblo romano, y hacer notar la importancia del cristianismo

para la formación del espíritu democrático, creemos que el escenario inglés del siglo xvii, con los Tudor y los Estuardo, nos ofrece elementos significativos y trascendentes, porque en este tiempo y en este país se crean las circunstancias culturales y económicas que llevan a la confrontación de dos alternativas o---puestas sobre principios de gobierno: una, que tiene el respaldo de la tradición, de la ley, de la religión y que custodia, ya precariamente, un estado de cosas hasta entonces aceptado; la otra es un sector social que, impelido por las expectativas sociales y económicas, locales y mundiales, que se abren al modo de producción inglés, quiere que el poder público sufra las modificaciones que las teorías libertarias han difundido siglos atrás, y en las que ahora encuentran el fundamento para que la Razón de Estado no sea ya la voluntad del monarca, sino la constitucionalidad, que ampara y favorece el libre juego de las fuerzas sociales como expresión de la Voluntad General, de la que ellos se dicen representantes.

Los siglos xviii y xix, con sus constituciones y revoluciones, impregnan hondamente los espíritus de los filósofos políticos y de los estadistas, y renuevan la conciencia de los pueblos mismos. Este último siglo generaliza la idea de la Nacionalidad, con toda la carga intelectual y emotiva que emplean los hombres para rescatar, forzar y consolidar su propio estado nacional. Y dentro de esta organización territorial, la Constitución, como instrumento de gobierno, juega un papel decisivo. Y lo es así porque ella contiene, gracias al consenso, los Principios constituyentes de la nación y aquellos normativos que regulan la interacción social. Para llegar a esta forma jurídica de organización social el hombre se sirvió de su experiencia y de sus circunstancias, es decir, de su cultura y de sus intereses directos e inmediatos. Así lo veremos en los casos de Inglaterra y Francia, donde derecho, soberanía, división de poderes, representación y garantías individuales ocuparán el centro del debate, promovido por presiones de tipo legal y violento.

Una vez planteado nuestro problema, en su tiempo y espacio, nos corresponde enunciar los pasos que seguiremos:

En la Primera Parte comenzaremos por definir lo que entendemos por democracia, explicando sus términos esenciales. Constataremos cuán cargada está de significación histórica esta palabra. Si hay, en nuestro idioma, un vocablo que refleje en su etimología las causas sociales que lo hicieron nacer es, genuinamente, éste.

Enseguida, juzgamos indispensable conocer de qué Estado hablamos cuando nos referimos al Estado Democrático. Para lograrlo, mencionaremos a Hobbes, para quien el Estado tiene una función social que cumplir. Gracias a esta aportación la Teoría del Estado nace como ciencia, después de librarse de las bases religiosas del medioevo que, como círculo vicioso, le impedían desarrollarse como ciencia. La función social que Hobbes atribuyó al Estado sirvió, primero al Absolutismo, pero, más tarde, gracias a Locke y Rousseau, entre otros, al desarrollo de la ciencia, de la filosofía política y social, así como a las pretensiones igualitarias del capitalismo, esa función transforma al Estado en el medio jurídico para hacer viables los fines de la democracia.

A continuación, intentaremos unir la democracia con el derecho, como baluarte constitucional, ya que sin su observancia no puede haber un mínimo de convivencia. Pero, nos adelantamos a señalarlo, si bien la ley es garantía de la vida social, no es ella, por sí misma, ajena a su elemento fundante: la sociedad. En este sentido es que comprendemos lo que Alexis de Tocqueville nos quiso enseñar cuando afirmó: "Las costumbres, más que las leyes, son las que garantizan un gobierno justo".

En la Segunda Parte derivaremos de las costumbres, de la historia particular de los pueblos, pero también del principio

revolucionario (inherente a la democracia, como el individualismo) el por qué la experiencia constitucional y las teorías democráticas fuesen diferentes en cada uno de los países estudiados. Es así como se explican algunas diferencias normativas de país a país. Es el caso, por ejemplo, de la no existencia en Inglaterra de una constitución escrita, o de una declaración expresa de los Derechos del Hombre. Igualmente podemos entender el que en un Estado sea más relevante el poder ejecutivo, y en el otro el legislativo, aunque ambas naciones tiendan hacia un equilibrio de poderes, con más éxito en una nación que en otra. Lo mismo cabe decir respecto al voto, a la vida e influencia partidaria, así como a la representatividad y efectividad de las asociaciones civiles. Nacen, se fortalecen o debilitan según las fuerzas sociales que hacen la historia, que empujan hacia el cambio o la permanencia jurídico-política.

No pensamos que se trate de regocijarnos por habernos acercado a la comprensión de la corriente histórica que llevó al constitucionalismo y a la democracia, y conocido los avatares de su implementación, nuestra intención es, más bien, llegar a entender que si nuestro sistema político mexicano trae, tras de sí, un historial determinado que lo separa de la concepción clásica de la democracia, y en muchos aspectos de la democracia a secas, corresponde a la sociedad civil investigar, encontrar y desarrollar los instrumentos políticos que, cimentados en el consenso, favorezcan el ejercicio de las libertades individuales y políticas. Tenemos una gran constitución, nacida de la conjunción de fuerzas y proyectos revolucionarios, mas, como señalamos anteriormente, la norma, por sí sola, no hace al Estado, aunque se haga llamar Estado de Derecho; son menester, entre otros factores políticos, la congruencia real, no discursiva, entre los intereses de la sociedad y su gobierno.

Deseamos que la mayoría de los mexicanos asuma conscientemente el papel de protagonista de la historia y del desa--

rrollo. Y estará en capacidad de serlo cuando reconozca que, por ejemplo, la crisis global que padecemos tiene una de sus raíces en el desprendimiento y distanciamiento constante que se viene dando entre sociedad y gobierno. Es como una división confusa de responsabilidades, en donde al ciudadano sólo le corresponde votar, y al gobierno el orientar la vida pública del país. Lo negativo de esta división, para el ciudadano, radica en que la dirección jurídica y legítima de la vida pública involucra decisiones políticas que van más allá de la regulación administrativa para afectar, de lleno, la libertad, la justicia y la dignidad, en la medida en que el gobierno no es capaz de garantizar un mínimo de bienestar material y espiritual a un amplio sector de los ciudadanos.

Mas, el gobierno no es el único responsable de este distanciamiento. Una parte considerable de la sociedad rehusa de desempeñar las funciones inherentes a su calidad de hombre social, bien por afán de riqueza inmediata, bien por ignorancia o desconfianza, o bien porque le es más urgente el alimento cotidiano. Desean o exigen al gobierno que tome las medidas políticas necesarias pero sólo en los campos que no afecten la acumulación de riqueza o, en el otro caso, que le procuren vivir dignamente, y, en la peor de las situaciones "irla pasando más o menos"; pero, ninguno de ellos considera que su participación política, no sólo a nivel de hombre bueno, sino de buen ciudadano, es fundamental y vital para que el sistema democrático sea una realidad política, en la que participación y bienestar común dejen de ser sólo postulados teóricos, y lleguen a constituir prioridades y formas de vida gracias a la actividad de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Civiles, pues ambas organizaciones son escuelas de capacitación política y baluartes de la libertad individual y social.

Al ser los hombres quienes hacen la historia, y quienes crean las constituciones, y las instituciones, juzgamos que

es imprescindible participar en la crítica de la acción política de los gobernantes hacia los gobernados, ya que la función principal y originaria de aquellos es, precisamente, la puesta en práctica de la Norma Fundamental, orientada hacia la consecución de los fines democráticos, con el poder del Estado.

Creemos que sólo así, confrontándolas con la realidad política y social, es posible mejorar la doctrina constitucional y enriquecer las teorías democráticas, que permitan favorecer la madurez política y la conciencia individual del hombre en sociedad.

PRIMERA PARTE.

ESTADO, SOCIEDAD Y DERECHO EN LA DEMOCRACIA.

Definición del concepto Democracia.

El renacimiento de la democracia, en los siglos xvii y xviii, tuvo como agentes de su gestación factores sociales, políticos y económicos, que la fueron definiendo a lo largo de estos siglos frente al absolutismo monárquico; así podemos decir que - la Democracia tendió a ser la decisión de los ciudadanos de delegar en varias personas el poder de tomar las decisiones colectivas, mediante mecanismos jurídicos que indicaran, también, la forma como debería ejercerse ese poder.

Creemos que esta definición nos obliga a aclarar los factores históricos que arriba mencionamos. En primer lugar, si bien es cierto que fue sólo una parte de los súbditos la que tuvo necesidad de asegurar su poder ascendente arrancando al rey - un marco de garantías que no pudieran ser violadas por la majestad real, o ser incautadas sus pertenencias aduciendo la Razón - de Estado, también es cierto que este principio liberal e individualista, amante de la propiedad, que comportó la lucha por la libertad y la igualdad, se extendió lenta, pero hondamente, en la conciencia y en la actitud de los demás sectores de esa misma sociedad y, siguiendo el curso de la historia universal, se expandió y transformó aquellos países que recibieron las oleadas migratorias y colonizadoras de la cultura occidental.

Por esta razón, es menester integrar los siglos xix y xx a esta secular gestación pues, siendo inacabada la formación y transformación de las sociedades humanas, estos últimos siglos representan no sólo la universalización de los valores democráticos, sino también, una opción teórica viable para los pueblos que han escogido esta forma de gobierno. En efecto, es en los inicios del siglo xix que ocurre nuestra Independencia, y en Europa se extienden los movimientos nacionales para darse una constitución democrática, influenciados por las conquistas napoleónicas y por la agitación social y política que después vivió Fran-

cia. Por su lado, las guerras de descolonización prometen, además de romper la subordinación a la metrópoli, organizar la nueva sociedad bajo principios de libertad e igualdad, de soberanía interna y frente a las demás naciones.*). A principios del siglo xx - la guerra interna que sufren los mexicanos tiene por objeto acabar con una forma de gobierno caracterizada por la personalización del poder, por el uso elitista de la administración y de la riqueza social, y por la ausencia, a causa de la represión, de mecanismos políticos de expresión y organización ciudadana, que hacían ilusorios los mismos derechos civiles.

En segundo lugar, en lo que concierne a la división del poder democrático en varias personas, según sus funciones, en legislativo, ejecutivo y judicial, sabemos que este sistema de Equilibrios y Contrapesos supuso la pérdida de privilegios y poderes reales, pero también de las facultades adquiridas por la Cámara de los Lores, en Inglaterra, del Primero y Segundo Orden en Francia, y de la administración colonial en los países sometidos. Todas estas instancias del absolutismo monárquico padecen la transformación de una filosofía política cimentada en el Derecho Divino de los reyes, que en la práctica política se traducía en la concentración del poder del Estado en el soberano por herencia, quien era el hacedor de la ley y único deliberador en las decisiones colectivas. En el caso de Inglaterra, los agentes de transformación son los banqueros, mercaderes y agricultores capitalistas quienes gracias a su influencia decisiva en la actividad económica, pero sobre todo por sus préstamos y aportes fiscales a la Corona logran manipular y después controlar a la Cámara de los Comunes, logrando que ésta desempeñase un papel de primera importan-

* Recordamos aquí, por su profundo contenido en garantías individuales y organización democrática, nuestra Constitución de Apatzingán, de 1814, cuyo artículo 4o. dice: "Como el gobierno no se instituye por honra e intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la seguridad y protección de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".

cia en la formación del Derecho Constitucional, que sostiene la - distribución de responsabilidades como uno de sus principales fundamentos. Esta instancia de gobierno evoluciona, en una marcha - llena de avances y retrocesos, hasta hacer del Parlamento, o del Congreso, una herramienta política del pueblo, indispensable e insustituible, que puede garantizar su participación e influencia - en los destinos y decisiones colectivos.

A lo largo del estudio podremos apreciar las diversas interpretaciones y realizaciones de este sistema de equilibrios y contrapesos. Afectando, como sucede, el poder del Estado a toda - la sociedad, en todos los niveles de la vida y de la propiedad, - el escenario donde se encuentran y negocian las diferentes instancias que toman las decisiones políticas es particularmente propicio para reflejar con cierta claridad el grado de fuerza efectiva de cada uno de los sectores que componen determinada organización humana. En razón de tal presión, a veces será preponderante el - Parlamentarismo, a veces el Presidencialismo, y en algunas cir--cunstancias el poder judicial realizará labores reales de salva--guarda de las leyes y del espíritu constitucionales, sancionando la inobservancia de la Norma en que hay^{an} podido incurrir cualquie--ra de los dos, o los dos, poderes anteriores. En todo caso, en la Democracia siempre habrá, y si no, siempre se podrán introducir, mecanismos jurídicos que atemperen un presidencialismo o un parla--mentarismo que desconozcan su origen y su responsabilidad hacia - quienes los eligieron, o que tergiversen sus intereses personales o de élite, presentándolos como los intereses de la mayoría.

A los mecanismos jurídicos, es decir a la creación del Derecho Constitucional, nos queremos referir ahora en tercer lu--gar. Veremos que Constitución y Democracia van, deberían ir, de - la mano. Si definimos lo que es la Constitución diciendo que es - el marco jurídico político que tiende a equilibrar y preservar el poder y la libertad, vamos a encontrar que su integración es re--sultado de un diálogo que, teniendo como antecedente una lucha - real y antagónica, intenta favorecer y asegurar la convivencia so

cial mediante la elaboración, promulgación, ejecución y vigilancia de normas que expresan los valores, como principios reconocidos, bajo los cuales la sociedad puede, y quiere, desenvolverse con el mayor asentimiento posible. La necesidad política de plasmar jurídicamente el modo como debían relacionarse poder y libertad sólo fue posible gracias a un estado desarrollado en la economía, la cultura, la experiencia política y en las circunstancias mundiales (*).

Es importante señalar, ya que se encontrará en el contenido de las constituciones democráticas siguientes, que, siendo liberal e individualista el movimiento que le dio origen, la concreción legal que tomaron estas aspiraciones dio lugar, primeramente, a lo que Andre Hauriou llama Constitución Social (1), pues antes que cambios de estructuración política, lo que preocupaba a estos pioneros era su propiedad, su libertad, su posición adquirida; y si hubieron de extender sus exigencias en mucho se debió a la obcecación de la monarquía, del clero y de la nobleza. Su participación en el parlamento, y más tarde su determinación de delimitar las facultades de cada uno de los poderes públicos pretendía, antes que nada, dar garantías al ciudadano de que el gobierno protegería sus bienes y su persona frente a sus iguales, y aún frente al mismo poder público.

Por último, inherente a la división de poderes, se encuentra la designación de los responsables directos. El pueblo elige a sus representantes, a quienes confía funciones específicas de administración y gobierno, o de legislación. No son, desde luego, ámbitos incommunicables, sino que trabajan en colaboración con el objeto de adecuar y hacer eficaz el derecho y la vida democrática.

* Lo cual contrasta con la función que se da a la Constitución en los países descolonizados, pero cuyo modo de producción conserva una dependencia casi absoluta respecto a las economías fuertes. - En estas regiones la Carta Magna sirve, antes que nada, para dar legitimidad a la élite político-económica que obtuvo el poder por medios violentos, o con el apoyo activo o pasivo del pueblo, en un primer momento.

tica. Ahora bien, si elegir es descartar, quien elige tiene el derecho de exigir cuentas y los elegidos tienen la obligación de responder. Teniendo en cuenta el mecanismo democrático fundamental de elección popular habría que cuestionar, entonces, el que los integrantes del poder legislativo y del ejecutivo se autollamen representantes de la nación y no de intereses de grupo, aunque algunos sean mayoritarios.

Evolución del concepto Estado: del Absolutismo al Constitucionalismo.

Hobbes define al Estado de la siguiente manera: "Es el Leviathán, o dios mortal, que bajo el amparo del Dios inmortal, procura nuestra paz y nuestra defensa" (2). Esta aseveración la sustenta en la afirmación de que la ley natural y la razón son incapaces de mantener la vida individual y social, ya que, como ley natural, es insegura en la medida que mis enemigos pueden destruirme o despojarme con el argumento de que sólo así conservan su vida, y, como razón: "el hombre conceptúa la razón y la justicia según su provecho o apetencia" (3).

Más que legítimo, se pide al gobierno que sea eficaz, y en su eficacia estará su legitimidad. Esta misma cualidad justificará todos los actos del gobernante. Por ejemplo, el soberano no comete injusticia cuando actúa aún contra la voluntad de sus súbditos (que de alguna manera son electores en cuanto que forman parte del Contrato que crea al Poder), pues en tal caso serían los propios aceptantes quienes estarían ejerciendo una sanción contra sí mismos. "Nadie tiene libertad para resistir a la fuerza del Estado en defensa de otro hombre, culpable o inocente, porque semejante libertad arrebatada al soberano los medios para protegernos" (4). "La constitución de la propiedad es, también, un acto de Estado, de la que nosotros podemos ser excluidos, no así el Estado" (5).

Medio siglo anterior a Hobbes, Maquiavelo despojó al soberano de su halo divino. Hizo ver que la fuerza y los medios para llegar al poder no tenían qué ver con lo sagrado. No hay medios políticos buenos o malos, sólo técnicos. Inspirado en

él, Talleyrand exclamará, a propósito de la ejecución del duque de Enghien, por Napoléon: "Más que crimen, es un error" (6). Y es - que, en efecto, Maquiavelo perdona los crímenes, no los errores. Si bien, dice el autor de El Príncipe, el Estado debe apoyarse en buenas leyes y en buenas armas, lo decisivo son éstas, no aqué---llas.(7).

Hobbes y Maquiavelo no logran, sin embargo, suprimir de inmediato el sustrato religioso que legitima al poder. Los reyes son soberanos por derecho divino. En este sentido, el renacimiento no significó un cambio brusco respecto a la Edad Media. Dice Ernst Cassirer: "La teoría medieval del Estado era un sistema coherente basado en dos postulados: el contenido de la revelación - cristiana, y la concepción estoica de la igualdad natural de los hombres"(8). Abajo del rey todos son iguales.

Llegamos así a la célebre frase de Luis XIV: "El Estado soy Yo", sentencia que, además de ser principio de gobierno, implicaba la pertenencia al rey de sus súbditos, tanto en lo temporal como en lo espacial: *cujus regio, ejus religio* (Tal rey, tal religión). El Soberano (*) Absolutista identificaba su voluntad con la voluntad del pueblo, para no existir mas que la voluntad - del rey. De esta manera tenía, él sólo, la facultad de legislar. Por encima del rey nadie, ni la ley. Carlos I de Inglaterra, en - 1647, es depuesto por traición. Se le obliga a comparecer ante un Tribunal de Justicia, pero se niega porque "su oficio estaba demasiado alto para depender de alguna jurisdicción humana" (9)

* "Es soberano quien tiene derecho a limitar", dice Hobbes (10). Rousseau enfatiza la Soberanía Popular como origen inmediato, y por tanto, limitante, del poder. Esta es necesariamente republicana, con democracia directa o representativa, y donde el individuo es sujeto de derecho al tener una parte alícuota de soberanía. Sieyés, en cambio, al poner el acento en la Soberanía Nacional, - crea una persona moral que puede desembocar en la monarquía. Dice Hauriou: "El régimen presidencial es la trasposición de la monarquía limitada al marco republicano" (11).

Pero las condiciones sociales y económicas de fines - del siglo xvii en Inglaterra, y un siglo después en Francia, no correspondían ya al artesanado familiar y al intercambio comer-- cial de sólo artículos suntuarios; la nobleza, que en su mayoría se aferraba a los privilegios adquiridos o arrebatados al rey, - sentía disminuir cada vez más sus rentas y reducir sus facultades de gobierno y administrativas ante el fortalecimiento del poder personal; sin duda que sus ingresos y servicios eran menores a los que la burguesía podía ofrecer al monarca en sus momentos de apuro. El clero no ejercía ya la influencia temporal de siglos anteriores porque el contenido de sus predicaciones interesaban cada vez menos. La estructura política debía, entonces, - ser modificada para corresponder, y no entorpecer, el pujante avance del nuevo modo de producción (12), en cuya organización estaba directamente involucrado el capitalista, con el objeto de - obtener la máxima ganancia. Esta incontenible actividad económica se caracterizó por producir artículos de consumo a gran escala y, más tarde, bienes no perecederos para la industria.(13).

El rey, solo, no podía ya ser el único deliberador y decididor en las cuestiones colectivas. Se imponía un Estado -- Constitucional que hiciera de la ley una limitación de la voluntad personal y reconociera a la burguesía su parte de poder. Podemos nombrar a Platón como el antecedente del Estado Legal (14). Para él el Estado no tiene otra función que ser el administrador de la justicia, como expresión y posibilidad de orden, unidad y regularidad. El Estado legal no puede basarse en el Estado Poder, porque éste no tiene límites, siempre quiere más, y llega a la corrupción; y si se autolimita es por voluntad propia, lo que, de todas maneras, es accidental. En esta misma línea, Kelsen (15) añade que todas las formas anteriores de gobierno no interesan al estudioso del derecho, ya que se fundamentaban en principios no jurídicos, como el carisma o las armas, o por la ley natural. El Estado Constitucional, en cambio, hace de la norma un pilar objetivo de regulación del poder y de la conducta ci

vil (*), como concretos y valederos eran los cálculos monetarios y mercantiles que el capitalista esperaba de su vigilancia y a plicación personal en el proceso productivo.

En adelante, el Estado será el fruto de un Contrato So cial, mediante el cual la soberanía popular delegará, no entrega rá de una vez y para siempre; su soberanía, y con ella su facultad de crear derecho, en aquella parte de la sociedad (que así vendría a ser sociedad política) que le ofrezca los principios y programas operativos que le permitirán cohesionarse más como na ción, y asegurar y acrecentar su bienestar social y económico.

Estado y Derecho en la Sociedad Democrática.

En el inciso anterior hablamos de dos soportes decisivos que hicieron la diferencia entre un Estado Absolutista y uno Constitucional. Estos pilares son: Soberanía Popular y Ley, o li mitación y regulación expresa del poder. Ahora queremos profundizar, para remarcar, en la importancia de la que llamamos Socie-- dad Civil, pero antes queremos definir este concepto: conforma -- una voluntad general, sin ser un todo homogéneo o absoluto, que se da su organización social, política y económica a partir de -- sus usos y costumbres consagrados por el tiempo, y que expresan los valores conservados y adquiridos a través de generaciones i-- ninterrumpidas (**). Hegel dice al respecto: "Cuando representa--

* Los aportes y objeciones que encontramos en la Teoría Del Esta do de Derecho los emplearemos en el transcurso del trabajo.

** Locke senala que la sociedad civil siempre permanecerá, no así el Estado, que puede caer por abusos del ejecutivo o por enfrenta mientos de facciones, lo cual confirma a la sociedad civil como -- creadora y modificadora del Estado (16).

mos a un Estado, solemos poner a un lado al gobierno y al otro - al pueblo, aquél es la voluntad concentrada de lo universal, éste es el total de las muchas y distintas voluntades subjetivas - individuales" (17). Si en la monarquía absoluta decir Estado era significar la persona y los dominios del rey, Hegel nos enseña - claramente lo que a nuestro juicio será el Estado Democrático: Gobierno y Pueblo (*). Desde otra perspectiva, según Lindsay (18) el Estado existe porque los ciudadanos creen en los ideales e intereses en cuya consecución el Estado se compromete.

De la sociedad recibimos las leyes que consagran la -- forma de gobierno. Así, dice Kelsen, Derecho y Estado no son metas, sino instrumentos para que la sociedad logre el orden, la - justicia y la paz. "Lo jurídico radica en el cómo la sociedad se propone el logro de determinados fines. Lo jurídico y, por ende, la voluntad del Estado, es el medio de que se valen los hombres - para conseguir ciertos fines" (19).

¿Cuáles son los fines en que piensa Kelsen?. Dijimos - que orden, justicia y paz; pero seguramente que faltan otros más específicos, que son los que dieron sentido y legitimación a las luchas sociales y políticas en Inglaterra, Estados Unidos, Francia y México, y de los cuales Kelsen parece hacer abstracción para edificar su teoría jurídica del Estado de Derecho. Nos referi mos, por ejemplo, a un derecho mínimo a la subsistencia, al bienestar, a la educación, de tal modo que haga a la comunidad más - comunidad, que asegure a la totalidad de la población una vida - digna, que se valga de la justicia como factor esencial y coti- diano de la convivencia.

Estas son las funciones que la sociedad civil encomen- dó al Estado. Mas, como el gobierno es también poder, para ser

* Conjunción y coordinación de Gobierno y Pueblo. Debemos advér- tir, no obstante, que llevados por la costumbre seguimos emplean- do indistintamente los dos términos.

eficaz, el pueblo debía, antes que nada, limitar este poder para no ser rebasado y sometido por su fuerza. Pensamos que la democracia, como forma de gobierno, fue una consecuencia o ampliación de la constitucionalidad y del modo de producción. Del primero, porque la sociedad no podía seguir rigiéndose en lo que Kelsen llama Subjetividad en la eficacia del Estado: la fuerza, el poder o la moral, sino que debía fincarse en la Objetividad de la Norma. "Toda unión social sólo puede ser concebida bajo el ligamen que constituye el sentido específico de la norma" (20). Y del segundo, en atención a que el desarrollo de la economía - comportó una transformación radical de la propiedad de la tierra y de los instrumentos de trabajo, que fueron causantes de una polarizante distribución del ingreso a partir de la posición respecto de los medios de producción. La propiedad y usufructo de éstos se concentraron en una clase capitalista expansiva, que incrementó su inversión y ganancia con las mercancías en serie que elaboraba el trabajo ajeno. La división del trabajo fue nacional y mundial. Grandes masas de campesinos engrosaron las ciudades y las fábricas para producir en masa los artículos de consumo necesario. La nueva, por triunfante, legislación, que en sus principios preocupó sólo de favorecer a los pioneros del constitucionalismo, tuvo que incluir, posteriormente, principios elementales de justicia e igualdad, ya que si bien había una socialización de la economía, ésta se daba a cambio de la privatización de los beneficios.

Remarcamos: si las funciones del Estado son hacer más comunidad a la comunidad y garantizar la existencia individual - mediante un mínimo de bienestar económico, sólo un Estado Democrático, sociedad y gobierno, tiene capacidad real de lograrlo. porque, por su origen, la Democracia responde al derecho humano fundamental de dar vida al poder político para disfrutar, efectivamente, los bienes de la riqueza social que la misma sociedad civil crea (21). Spinoza, argumentando la imposibilidad de que la monarquía pudiera procurar el bien de todos, dice: "Es una tontería esperar de otro lo que uno no puede obtener por sí mismo" (22). Esta vocación le exige su apego absoluto al derecho y

a la ley. Derecho, democracia y ley son inseparables, porque el derecho es una dimensión de la existencia humana que busca la -- justicia, ya que sin ella no puede haber igualdad y libertad como elementos que hacen posible la convivencia; por su parte, la ley, como instrumento de interpretación del derecho, sirve para que los ciudadanos tengan un marco legal que responda a y garantice la permanencia o adecuación de sus hábitos y costumbres a -- la convivencia social según un conjunto de valores aceptados por la comunidad.

Volvemos a vincular los dos conceptos arriba citados: Soberanía y Derecho, y ahora los remitimos a la sociedad civil -- como fuente de derecho y sujeto de soberanía. El pueblo es soberano y, como tal, creador de derecho. Por encima del pueblo nadie, ni los gobernantes en cuanto no son creadores de derecho, -- pues en la democracia el pueblo delega su soberanía en los varios poderes que señala su constitución, no en uno solo de ellos, mas el pueblo sigue conservando el poder (que en la Constitución es la fuerza mas el derecho). El pueblo, como sujeto de la soberanía **popular**, no debe estar sometido al favor del poder gubernamental, pues el pueblo es la fuente del poder. La Autoridad (instancia constituida y reconocida de poder, fuerza y justicia) es sólo su representación.

Ahora bien, hemos afirmado reiteradamente que los ciudadanos crean el derecho y al Estado, que éste existe porque la sociedad civil cree en los ideales operantes que le presenta; hemos dicho, también, que el pueblo delega su soberanía en el Estado, y con ella su facultad de crear derecho. Esto puede hacer -- pensar que el Estado posee el poder y la autoridad en forma accidental e intrascendente. Lejos de confirmar lo anterior, aclaramos que el Estado es una realidad producto de una voluntad y -- actuar reales, de las que el gobierno es la unidad de acción y -- decisión. El gobierno es la única fuente formal del Derecho Posi

tivo (*) y ejerce la soberanía estatal al crear y modificar ese derecho, así como las leyes que lo interpretan. Por esa facultad y potestad de legislar es que el gobierno debe apegarse y ejercer su oficio guiado por la razón democrática. Más validez tendrá su labor legislativa mientras más se identifique y favorezca el debate pluralista. Esto es así porque la obligatoriedad del derecho no reside en la fuerza que posee el Estado, sino en que lo fijado por la jurisprudencia corresponda a la conducta normal de la comunidad guiada en un sentido determinado según ciertos valores. Pero, además, el Estado debe legislar para conducir las voluntades dispersas, cuidando el respetar la libertad de las minorías conforme a sus derechos ciudadanos. En este caso no sólo está facultado a legislar, sino que debe hacerlo si no quiere correr el riesgo de anquilarse. Al formalizar el derecho, el Estado responde a la necesidad colectiva de garantizar un orden justo para la sociedad, no tanto pretende la perfección humana.

Al unir la libertad y el derecho en la sociedad democrática, advertimos que si ésta es, básicamente, una forma de Estado que se caracteriza y legitima por la aceptación del diálogo para la toma de decisiones, y por la participación ciudadana como ejercicio de la libertad individual que lleva al bien común, conviene a la sociología política que esta forma de gobierno no deba agostarse en lo formal político. Este es uno de los errores del positivismo jurídico, que concibe a la democracia principalmente, o fundamentalmente, como Estado de Derecho. En efecto, esta doctrina se caracteriza por otorgar a la Norma la categoría de pilar, -primario, de la sociedad y del Estado, cuando que para el sociólogo la Constitución es producto y expresión histórica del consenso social y, como tal, vale por su contenido, más que por su forma. La Ley tiene sentido gracias al valor y la legitimidad que la sociedad le reconoce, si encuentra en ella las garantías a su libertad, a la justicia, a su propiedad y a una vida política respetada. Es por ello que Alejandro Llano (24) sostiene que la Libertad debe ser el vínculo que engarce la democracia, como sistema -

* Para que la norma sea efectiva, debe tener un mínimo y un máximo de observancia. A este límite se llama positividad. Si no existe este límite, la norma no tiene razón de ser, por eso es que, - estrictamente hablando, no hay más derecho que el positivo (23).

político, con la sociedad, como basamento de éste (*). Gracias a la libertad el hombre supera, o mejor dicho, da espíritu a lo que siendo letra (derecho positivo) puede dañar, y daña, según las relaciones sociales de poder.

* Definimos al Sistema Político como el campo social donde se relacionan individuos y grupos, movidos por valores, fines e intereses que los identifican entre ellos mismos y con un cierto sector de la sociedad, con el objeto de alcanzar el poder. Enmarcado en el sistema político democrático, el voto adquiere el carácter de elemento insustituible para una interacción sana. Sólo en elecciones disputadas, los partidos adquieren su sentido, y sólo en la libre y respetada voluntad electoral el ciudadano ejerce su libertad, y con ella el control sobre una forma de gobierno que él migno construyó.

CONCLUSION.

Con lo reflexionado hasta aquí, intentamos acercarnos a la comprensión de los conceptos presentados: Estado, Derecho, Sociedad, Democracia; y hemos tratado de unirlos, porque así se dan en la realidad. Ellos son objetivos, externos a nosotros, - pero no independientes de nuestra realidad social, de la misma manera que el yo no existe sin el tú, de que no se entiende el significado cultural de un enunciado o un hecho social si el su jeto emisor y el sujeto receptor (individuales o colectivos) no comparten símbolos comunes.

Nuestro estudio se basa en la relación dialéctica de las conexiones: naturaleza-cultura, productor-producto, sujeto-objeto. Gracias a esta relación podemos ayudarnos a elucidar la realidad del Estado porque, en efecto, siendo éste una unidad - que actúa en la realidad social, no puede existir fuera de ella, ya que siendo la efectividad humana (acción-intención) la que - hace la realidad histórico social, la unidad estatal es afectada por ella, y, al igual que el yo individual y social se traduce en actos, y al realizarse éstos, llegan a ser independientes del sujeto generador, así el Estado no es una mera voluntad sub jetiva, sino que es tan concreto como efectivos son los actos - humanos. La realidad estatal se manifiesta en la función social de la que ya hablaba Hobbes.

También a la interpretación dialéctica debemos el que comprendamos, un poco mejor, al Estado Democrático. El actuar - estatal afecta a los grupos humanos que lo forman, pero también es influido por ellos, a veces en forma pacífica, a veces violenta. Precisamente, la concepción religiosa del origen divino del poder, durante la Edad Media , y aún dentro del Renacimiento (formación social que nace dentro del período que le precede), excluía del escenario histórico-político a los grupos huma

nos, con sus relaciones sociales de poder, sus costumbres, sus intereses, sus expectativas, de manera tal que la sociedad civil gobernada no constituía, teóricamente, una realidad humana, sino su praterrenal.

Sin embargo, los actos humanos no responden siempre a los mismos esquemas conceptuales y materiales porque, si bien se asientan en la naturaleza, contienen, también, juicios de valor, unos de carácter temporal, otros permanente. Estos juicios de valor se forman en la sociedad, pero deben ser asimilados por el individuo para que existan como juicios.

Ya a fines de la Edad Media, pero sobre todo durante el humanismo renacentista, el individuo, único y social, siente que sus actos afectan su entorno, pero que también aquellos son modificados por éste; comprueba que le afectan el comercio, la producción y las crisis agrícolas, la fabricación de paños y telas, las mismas guerras entre señores feudales. Esta conciencia de sí mismo y del grupo social al que pertenece, se robustece no sólo por su referencia a los fenómenos naturales y a dos modos de producción en transformación, sino también a las doctrinas filosóficas y políticas, unos de cuyos postulados son el origen popular del poder y la elemental verdad individualista de que "lo que concierne a todos debe ser aprobado por todos".

Pero no fue suficiente el planteamiento y la universalización de estos enunciados para que adquirieran su carácter histórico. Hubo necesidad de que la sociedad hiciera valer otro principio de la democracia: el derecho popular a cambiar la forma de gobierno, incluyendo la vía revolucionaria.

En la segunda parte haremos el seguimiento del secular trabajo que costó a la sociedad occidental el definir y estable--cer su participación, jurídico-institucional, en la elaboración del Derecho y en la conducción del Estado.

Notas bibliográficas.

- 1).- Hauriou, Andre. Derecho Constitucional e Instituciones políticas, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 245-246.
- 2).- Hobbes, Thomas. El Leviathán, México, F.C.E., 1984, p. 141.
- 3).- Idem. p. 80.
- 4).- Idem. p. 179.
- 5).- Idem. pp. 203-204.
- 6).- Cassirer, Ernst. El mito del Estado, México, F.C.E., 1982, - p. 173.
- 7).- Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe., México, Editora Nacional, pp. 43 y 75.
- 8).- Cassirer, Ernst. op. cit. p. 126.
- 9).- Cahen y Braure, La evolución política de la Inglaterra Moderna, Tomo I, 1485-1660, México, UTEHA, 1962, p. xii.
- 10).- Hobbes, Thomas. op. cit. p. 157.
- 11).- Hauriou, Andre. op. cit. p. 504.
- 12).- Lefebvre, George. Quatre vingt neuf, Paris, Ed. Sociales, - 1970, p. 6.
- 13).- Cipolla, Carlo M. Historia económica de Europa (3). Colaboración de Samuel Lilley, El progreso tecnológico y la Revolución Industrial, 1700-1914, Barcelona, Ariel, 1979, pp. 220 y 223.
- 14).- Cassirer, Ernst. op. cit. p. 82.
- 15).- Kelsen, Hans. Compendio de la Teoría General del Estado, Barcelona, Blume, 1979, pp. 221-222.

- 16).- Locke, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil, Madrid, Aguilar, parágrafo 149, pp-113-114.
Reproducimos parte del texto:
"De ese modo, la comunidad conserva perpetuamente el poder supremo de sustraerse a las tentativas y maquinaciones de cualquier persona, incluso de sus propios legisladores, siempre que sean éstos tan necios o tan malvados como para proponerse, y llevar a cabo, maquinaciones contrarias a las libertades y a las propiedades de los individuos ... En ese sentido, puede afirmarse que la comunidad es siempre el poder supremo".
- 17).- Hegel, G.W.F., Lecciones sobre la filosofía de la Historia Universal, Madrid, Revista de Occidente, 1974, p. 122. Cita do en Víctor Flores Olea, Ensayo sobre la soberanía del Estado, México, UNAM, 1969, p. 31.
- 18).- Lindsay, A.D., El Estado Democrático Moderno, México, F.C.E. 1945, pp. 7, 10, 69-76.
- 19).- Kelsen, Hans. op. cit. p. 60.
- 20).- Idem. p. 129.
- 21).- Llano, Alejandro. Libertad y Sociedad. Tomado de Ética y Política en la Sociedad Democrática, Madrid, Espasa Calpe, - 1981, pp. 111-115.
- 22).- Spinoza. Traite Politique, chap. vi, 3. Citado en Rene de Lacharriere, Etudes sur la theorie democratique (Spinoza, - Rousseau, Hegel et Marx), Paris, Edit. Payot, 1963, p. 22.
- 23).- Prólogo a la obra de Kelsen, op. cit. pp. 38-40, desarrolla do por Luis Recaséns Siches.
- 24).- Llano, Alejandro, op. cit. pp. 101-104 y 109-110.

SEGUNDA PARTE.

MEDIOS Y FINES HISTORICO-SOCIALES QUE CONSTRUYERON LA DEMOCRACIA. (ELEMENTOS FORMALES).

Antecedente: la Representatividad como forma de participación jurídica del pueblo en la conducción del Estado.

La importancia de la intervención ciudadana en la dirección de la ciudad ya tiene su antecedente en las Leyes de Solón, para quien la ciudad es ciudad cuando es común a todos y, por tanto, todos tienen interés en su conservación. Y una forma de preservarla es el desempeño de la justicia, la cual, dice Solón, es a la ciudad lo que la salud es al cuerpo (1). Pero es hasta mediados del siglo xvii cuando coinciden factores históricos de alcance universal, materiales y doctrinarios, que fundamentan la justificación e interés de un mayor número de ciudadanos por participar jurídicamente en la orientación política de la función pública. Las doctrinas sociológicas, las necesidades económicas y el milagro de la ciencia quitan toda utilidad práctica al absolutismo monárquico, a la nobleza y al clero, cediendo el lugar a la clase empresarial que hace suyas las aspiraciones democráticas de libertad e igualdad.

Una de las principales fuentes donde el Moderno Estado Democrático abrevó sus raíces fue el puritanismo, que entró en la escena política a fines del siglo xvi. Podemos dudar, de acuerdo con Irving Zeitling (2), que esta doctrina, como espíritu religioso, haya sido un factor decisivo para la acumulación originaria del capital, según la tesis weberiana; pero sí aceptamos, con Cahen y Braure, con Lindsay y Tocqueville, que su inspiración cristiana fue un poderoso estímulo que los movió a llevar al terreno político sus ideales sobre el hombre, la sociedad y el poder.

Cuando en 1575 Peter Wentword, miembro del Parlamento inglés, afirma que la seguridad de la reina depende de la libertad de discusión que tengan los diputados (3), no cuestiona el principio monárquico, pero sí lo considera sujeto a la voluntad y beneficio del pueblo. Este reconocimiento a una ley superior -

invalidará, más adelante, el derecho divino de los reyes. También causa conmoción en la sociedad inglesa el que los puritanos tomen la Biblia como la única fuente de verdad y que, rechazando a la jerarquía eclesiástica, quieran gobernarse sólo a nivel de presbíteros. El poder temporal, añaden, no tiene facultad de inmiscuirse en la vida de la fe, ni en sus congregaciones, aunque le conceden la obligación de preservar y favorecer la existencia de las asociaciones y castigar a los infractores.

La canalización de lo religioso en lo político es coherente cuando no reconocen otro poder soberano y absoluto mas que el de Dios. Ser hijos de Dios implica la igualdad y la libertad, - condiciones éstas que no eran favorecidas por la jerarquía civil y eclesiástica, la cual gobernaba gracias a una legislación que discriminaba según fortuna y credo. Todos los seres humanos tienen el mismo valor a los ojos de Dios; se distinguen solamente por sus diferentes funciones, para las que cada uno está capacitado. Esto, que aparentemente era un paso atrás por basarse en principios religiosos, que subyugaron toda la Edad Media, logra: -- transformar, por condiciones históricas, la conceptualización del Estado y la función de la Representatividad.

Si la monarquía inglesa, con Enrique VIII e Isabel, había llegado a la cúspide de su poder absoluto al desprenderse de Roma, debemos decir que, fue posible porque el pueblo inglés también deseaba el rompimiento por motivos económicos y de jurisdicción. Un sólo rey, una sola ley. Con la separación, Inglaterra define su nacionalidad y su ley: da existencia a su soberanía. Pero así como el parlamento ayudó al rey en esta tarea, el propio parlamento reconoció en sí mismo al creador y partícipe de esa soberanía.

Años más tarde, la mentalidad y la conducción política de los Estuardo llevan al extremo la Razón de Estado que sus predecesores invocaron para gobernar arbitrariamente. Al parlamento,

más concretamente, a la cámara baja o de los comunes, formada - por puritanos y burguesía financiera y mercantil principalmente, no le queda más que anteponer los intereses y la razón de sus re presentados. En adelante, el parlamento y el sector social que - lo apoyaba tendrán como instrumentos políticos los preceptos - constitucionales de igualdad y libertad, al lado del liberalismo económico.

Si la doctrina política de los puritanos logró influir decisivamente en la representatividad democrática, se debió a - que coincidió con la fuerza que le proporcionó el sector económi co en ascenso. Este sector se ganó, en los siglos anteriores, un lugar en el parlamento, porque el rey necesitaba su dinero. Inherente a los inicios del capitalismo, la ciencia aplicada a - la producción y al pensamiento también tuvo su parte en este pro ceso. El espíritu científico, como el democrát co, es en esencia crítico, independiente e individualista. Todo lo quiere juzgar - por sí mismo, y para ello exige que se le respete el derecho a u sar su razón individual, que fructificará en la medida en que el gobierno no ahogue la libre iniciativa, ni invada la vida civil. En el tiempo de que hablamos, esta burguesía se enfrentó a los - monopolios usufructuados por la monarquía y a la fijación de impuestos que paraban en manos de los favoritos del rey y de la je rarquía eclesiástica.

A la Representatividad corresponde, en su labor cons- tituyente, fijar los límites y atr butos del poder y, más am--- pliamente, la formalización del derecho, cuyo resultado es la - constitución política que se da la nueva sociedad, o gracias a cuya actividad legislativa introduce cambios adecuados a los - tiempos. La intervención popular en la creación del derecho, a través de los representantes, debe ser así porque si bien la - norma fundamental invoca su carácter de imperium, lo que debe - ser, el ciudadano, y la sociedad democrática, debe cuestionar el proceso histórico, social y político que creó la constitu---

ción o las reformas introducidas para que, aceptando su validez, lo reconozca y le otorgue su obediencia política. Para la democracia, que es en sí revolucionaria porque acepta los cambios como sistema en una sociedad cambiante, es indispensable actualizar los enunciados y la estructura del deber jurídico.

La formación de una asamblea constituyente supone la representatividad de las fuerzas que la convocaron y acepta que en sus trabajos legislativos haya opiniones adversas y que, gracias a la libertad de los debates, se logrará una redacción final de los principios jurídicos que puede incluir los puntos de vista de la minoría. De todos modos, si no es así, la minoría aceptará la validez y obligatoriedad de la constitución porque fue fruto de la discusión democrática y no por temor. Esperará, en todo caso, a que las condiciones sociales y las relaciones de poder sean modificadas para estar en posibilidad de que sus propuestas lleguen a ser mayoritarias.

El cuestionamiento de los enunciados del derecho y de la misma legislación secundaria, sin pretender que sea fuente de anarquía, debe ser continuo si aceptamos que la constitución es la síntesis de la realidad-idealidad y creemos en la importancia cambiante de los valores conforme se definen las relaciones sociales. Esta es la función de los representantes, de aquí que la sociedad democrática se identifique más con el poder legislativo (*).

* Podemos pensar que la concentración de la soberanía popular en el órgano ejecutivo obedece a circunstancias históricas, predominantemente económicas: la guerra y la polarización social, factores ambos que inclinaron a las "fuerzas vivas" a oponer un presidencialismo fuerte al que se le atribuye la capacidad de armonizar los intereses de los distintos sectores sociales. Caso extremo es el parlamento italiano cuyo juego de poder entre los partidos más fuertes hizo a Italia, hasta hace poco, ingobernable. Pero, así como es peligroso que un sólo órgano de gobierno concentre la soberanía, es igualmente dañino que la soberanía popular no encuentre representación en alguno de ellos.

La democracia descansa en un parlamento. Esto quiere decir que el gobierno no puede ser absolutista por alusión a que lo apoya la mayoría absoluta. En ninguna democracia podrá haber, jamás, una voluntad absoluta en el sentido de razón e intereses uniformes. El triunfar por mayoría quiere decir que la mayor parte de los electores efectivos, ni siquiera de la población en edad de votar, favorece a tal o cual partido, pero no que dicha organización represente cabalmente a todas las fuerzas sociales.

Recordando a Rousseau, sabemos, que él no aconsejaba la democracia representativa porque preveía que, si se trataba de los representantes, éstos podrían anteponer sus intereses a aquellos de sus representados. Sabemos también que si se trata de partidos políticos, éstos pueden privilegiar su existencia como corporación subordinando a ella su programa de gobierno y desarrollando sólo un pragmatismo político destinado a conservar el poder. Crossman (4) ve en Joseph Chamberlain al líder que introdujo la máquina de partido para que la democracia no llegara a ser el gobierno efectivo de la mayoría, sino que a través del grupo político una jerarquía o élite dirigente sujeta a esa mayoría.

Toda sociedad que padece un gobierno derivado de un partido tradicionalmente aplastante está a un paso de la anarquía porque puede hacer del abuso de poder una norma en nombre de sus electores. Siendo este equipo gobernante soporte, temporal, de la soberanía, se siente, para siempre, con la facultad de dar fuerza legal a todas sus iniciativas de ley por el simple argumento cuantitativo. Una fracción legislativa de representantes y un gobierno que legitiman su autoridad sólo por criterios de mayoría amenazan la misma existencia y la conciencia de la minoría es decir, amenazan la misma existencia y conciencia de la democracia. De aquí que Madison propusiera: "Es de gran importancia en la república, no solamente defender a la sociedad contra la opresión de quienes gobiernan, sino también garantizar a una par-

te de la sociedad contra la injusticia de la otra" (5).

La democracia es, en esencia, pluralismo, apego al derecho y respeto a la ley. El Estado Democrático, sociedad y gobierno, debe practicar un Ethos, principios y valores que creen relaciones comunitarias abiertas, de manera que dejando de ser una tiranía de la mayoría se transforme en una Mayoría de la Humanidad.

La Constitución Democrática: su Génesis y Valor.

La doctrina constitucional, dice Mario de la Cueva (6), colocó al derecho por encima del poder, e hizo del poder y del Estado instrumentos políticos para preservar y favorecer la libertad y la igualdad.

Antes de pasar a la conformación histórica del contenido general de la Norma Fundamental, creemos conveniente señalar - que en el sistema político de representación popular, adquieren - especial relevancia varios aspectos de la doctrina constitucional, por ejemplo: quiénes elaboran su contenido, qué papel desempeña - la ley en el Estado, y cómo puede ser evaluada y vigilada. Del - primer punto hablamos en el inciso anterior; sobre el segundo, podemos decir que el problema político central de una sociedad civilizada es el respeto a la ley, de manera que su función, su naturaleza y sus límites requieran siempre un sostenido esfuerzo intelectual y civil de parte de los ciudadanos; para el tercer elemento, conviene preguntarse ¿qué tanto control tiene el pueblo sobre el legislativo?, porque la efectividad política está en la naturaleza y extensión del papel de la ley (7).

Para la implantación de la ley, como recurso democrático de convivencia, hubo de transcurrir un largo y escabroso período, costoso en vidas humanas, donde tuvieron lugar sobresalientes ensayos de gobierno, y retornos al pasado absolutista,

hasta que la conquista secular de la constitucionalidad, de la soberanía popular y del sufragio universal fueron plasmados irreversiblemente en la conciencia de los hombres. No nos debe asombrar tal esfuerzo del discernimiento colectivo, pues en la medida en que entran en juego el poder y la legitimidad de las instituciones, en esa proporción los hombres se enfrentan violenta o democráticamente para hacer uso de ese poder y de esas instituciones.

Los casos de Inglaterra y Francia nos podrán ayudar para ilustrar el modo como contribuyeron cada uno de estos países en la gestación y enriquecimiento del marco jurídico de convivencia. Sin duda que las posiciones beligerantes entre gobierno y sociedad civil, y dentro de ambos las fracciones que lucharon, y luchan, por el poder, influyeron en el contenido de su Norma Fundamental.

1.- Garantías Individuales.

Empezaremos diciendo que todas las constituciones tienen un cuerpo de principios que miran, unos al individuo, y otros a la forma de gobierno. Queremos referirnos, primero, a los Derechos Humanos y Civiles, y para subrayar su importancia tomamos una afirmación de Paul Bastid: "La legitimidad del poder no se funda, exclusivamente, en su origen democrático, sino también, y sobre todo, en su fin: la protección del hombre" (8).

Nunca enfatizaremos lo suficiente la afirmación de que la libertad es la que justifica a la autoridad, y que los derechos del hombre son los que crearon la doctrina constitucional. Contra cierta corriente jurídica que sostiene que los derechos humanos son sólo una parte revocable de la ley positiva y que pueden, por lo mismo, ser retirados de la misma, o restringidos, modificados, regulados e interpretados de acuerdo a las necesidades superiores del gobierno, Lauterpacht (9) recuerda que, durante la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional dictaminó, el 4 de agosto de 1789, que para que dicha Asamblea pudiera decretar la

Constitución, le era imprescindible proclamar, primero, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, es justificado afirmar que esta parte del análisis es el centro, es el fundamento y la razón de ser del presente estudio. No se puede calificar de democrático un sistema de gobierno que, abusando del derecho, viole las garantías individuales. El mismo teórico del Estado de Derecho, Kelsen, señaló que, por ejemplo, el hablar de derecho a la libertad de expresión es hablar, en todo caso, de un derecho natural, no positivo; y que cuando el gobierno dice: "La libertad de expresión está garantizada ... salvo los casos de ...", está, de hecho, coartando esa libertad y suprimiendo la garantía jurídica que sólo el Estado puede satisfacer.

Para obtener una visión dinámica de lo que costó a los puritanos del siglo xvii el afirmar su convicción política de los valores democráticos, consideramos conveniente aludir, brevemente, a quienes abrieron este camino muchos siglos antes. Los griegos nos pueden dar, también en este sentido, una lección clara y hasta patética. Si es cierto que la Polis significó para ellos la cima del Animal Político, y que hacia ella debía el hombre dirigir sus mayores esfuerzos físicos e intelectuales, también es cierto que Herodoto, en su Historia, habla de tres características o requisitos para la vida en sociedad: Isonomia = Igualdad ante la ley; Isotimia = Igualdad respecto a los demás; Isogoria = Libertad de Expresión (11). En el 399 a.C. Sócrates bebe la cicuta porque acepta el compromiso de obediencia que el ciudadano debe al Estado, sin cuyo medio no puede haber convivencia, pero no sin antes reprochar a los gobernantes el haber violado ellos mismos la parte del contrato que corresponde al poder público en lo que toca a ser el garante de la libertad de expresión y de tránsito. Antes, en el 430 a.C., Sófocles pone en boca de Antígona el siguiente reclamo: Es verdad que con su actitud ella desobedeció el decreto de Creón, mas no el de Zeus (12).

¿Hasta qué punto Sócrates y Antígona simbolizan, el primero el avasallamiento de un Estado que en su absolutismo o arbi

trariedad exige la obediencia incondicional a su interpretación de la ley, y la segunda el derecho inviolable del hombre a seguir los reclamos de su conciencia basándolos en una ley superior que es crítica ante decisiones injustas de la autoridad?. De la muerte de Sócrates también podemos apreciar que su actitud es una advertencia a la democracia ateniense contra los peligros de una mayoría que se complacía en la igualdad mediocre y castigaba o desterraba las virtudes excelsas, sin importarle afectar la vida de los individuos.

En los inicios de nuestra era, los estoicos y el pensamiento romano se extienden a lo largo y ancho del imperio. De entre ellos, Cicerón, 106-43 a.c., que con su obra intelectual marco su época e influyó la Edad Media, sostuvo que la razón y la capacidad de desarrollar la virtud dan al hombre la igualdad con sus semejantes sin importar educación o habilidades. El filósofo cordobés, Séneca, 4-65 d.c., señaló que si se podía esclavizar el cuerpo, estas ataduras no alcanzaban la mente, la cual no podía ser sujeta o arrebatada a la persona. En el terreno jurídico, Ulpiano, 170-228 d.c., y otros legistas romanos, afirmaron que si por ley civil los esclavos eran inferiores a los ciudadanos, la ley natural hacía iguales a todos los hombres.

Ya en la Edad Media, Tomás de Aquino, 1225-1274, asentó que el Estado está sujeto a una ley superior, que es la que determina su relación con los individuos, por lo que en caso de ser violada dicha ley superior por el Estado no se puede llamar rebelde a los subordinados que se levantan contra la injusticia del poder, tal calificativo se debe aplicar, más bien, a la autoridad porque ella misma es quien ha desconocido dicha ley.

Ahora bien, a pesar del legado humanístico de los griegos, de la filosofía igualitaria del cristianismo y del estoicismo, sabemos que el poder político en los diferentes países se - construyó a partir de luchas armadas, internas en el caso de Francia, e invasión en Inglaterra y México. El poder público fue, así, el instrumento de control de una fracción de la sociedad, - lo que, desde luego, no fue privativo de una sola familia, sino que se constituy~~ó~~en el centro de poder de la casa triunfante. La justificación religiosa del soberano por derecho divino, simbolizada por la ceremonia de coronación en la que el papa ungía al nuevo rey, vino a separar aún más a la sociedad del gobierno, a tal grado, dice Lauterpacht (13), que "la soberanía del Estado - llegó a ser una barrera insuperable entre el hombre y la Ley".

Por ello, uno de los principales agentes de transformación del poder absoluto en poder constitucional es la Reforma, que, partiendo del principio revolucionario, para aquella época, de la libertad de conciencia, marcó el inicio de la tolerancia - religiosa. Y es aquí donde encontramos el papel principal que tuvo Inglaterra en la formación del derecho constitucional. Desde el momento mismo en que Enrique VIII rompe con la sumisión a Roma, está ejerciendo una de las libertades propias de toda comunidad humana: regirse de acuerdo a sus costumbres, administrar sus propios recursos y obrar según su conciencia. Con qué fines inmediatos lo hizo y a quién o a quiénes benefició directamente son temas que no corresponde analizar aquí. Pero los resultados de - esta separación fueron determinantes en la convicción religiosa y civil de los súbditos ingleses. Sin embargo, en lo que toca a la gestación de esta libertad, no podríamos entenderla si arrancamos sólo de la Reforma. Es necesario señalar que siglos antes ya había encontrado expresión legal la conciencia ciudadana de - regirse por la ley y no sólo por la voluntad del monarca. En realidad, la contribución inglesa a la constitucionalidad del poder para la preservación de los derechos humanos se da por medio de una secuencia histórica de actas jurídicas, la primera de las - cuales es la Carta Magna, seguida del Habeas Corpus Act, Peti---

tion of Right, Bill of Rights y Act of Settlement (*). Esto explica el por qué este país no posea una constitución escrita que contenga una declaración expresa de las garantías individuales. El súbdito inglés acude a la Common Law, que es la instancia protectora de sus derechos como ciudadano del Reino Unido, más que al derecho natural proclamado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Además de la Reforma, la doctrina contractualista también influyó en el pensamiento de los filósofos y políticos ingleses. Locke, por un lado, y Hobbes y Bentham, por el otro, sostienen posturas opuestas. Hobbes acepta el Contrato como base de principio que crea al gobierno, pero las partes que lo celebran son un sujeto frente al otro, y no la comunidad y la ley, de lo que se desprende que el individuo deba renunciar a todos sus derechos para conservar su vida, como lo señalamos antes. La opinión de Bentham nos recuerda la argumentación de los políticos prácticos y de algunos juristas, cuando señala que de leyes imaginarias (así denomina las leyes de la naturaleza) se hacen derechos imaginarios, y que sólo de leyes reales, positivas, pueden derivarse derechos reales. Locke, en cambio, advierte que el Contrato que crea al Estado no incluye, ni supone, la renuncia a los derechos más fundamenta---

* La Carta Magna, de 1215, a pesar de ser un documento feudal, inició la constitucionalidad del poder. Su artículo 39 establecía que el acusado sólo podía ser juzgado por las leyes del lugar.

La Petition of Right, de 1628, reivindicó el consentimiento de las dos cámaras para la aprobación de los impuestos; rechazó la prisión arbitraria y el empleo de la ley marcial en tiempos de paz.

El Bill of Rights, de 1688, condena los tribunales especiales, las multas y castigos excesivos; pide elecciones libres.

La Habeas Corpus Act, de 1679, es un sistema jurídico destinado a preservar la libertad individual.

Finalmente, el Act of Settlement, de 1700, logra que los jueces permanezcan en su cargo por su buena conducta. De esta manera, la voluntad del rey no sería suficiente para que los jueces debieran continuar o ser cesados en sus funciones. También logró la seguridad en su remuneración (15).

les ya que la sociedad se organizá precisamente para la defensa - de los mismos.

Transcribimos una parte del parágrafo 137 de su Ensayo sobre el Gobierno Civil:

"El poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no pueden ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno. Los hombres no renunciarían a la libertad del estado de Naturaleza para entrar en sociedad, ni se obligarían a un gobierno, no siendo para salvaguardar sus vidas, libertades y bienes, y para asegurarse la paz y la tranquilidad mediante normas establecidas de derecho y de propiedad. Es impensable que se propongan, - aún si tuviesen poder para hacerlo, poner en manos de una persona o de varias un poder absoluto sobre sus personas y bienes, otorgar al magistrado fuerza para que ponga en ejecución sobre ellos arbitrariamente los dictados de una voluntad sin límites. Sería tanto como colocarse en una situación peor que la que tenían en el estado de Naturaleza, ya que dentro de ésta disponían de la libertad de defender su derecho contra los atropellos de los demás ... Suponiendo que se hubiesen entregado al poder arbitrario absoluto y a la voluntad de un legislador, se habrían desarmado a sí mismos, y habrían armado a aquel de manera que hiciese presa en ellos cuando bien le pareciese" (16)

La obra de Locke, y la influencia puritana de quienes habitaron allende el Atlántico, que los llevó a sostener la supremacía de los derechos naturales sobre el poder constituido y

a basar en ellos su lucha por la libertad política, la igualdad social y el sufragio universal, fueron, ambos, factores que movieron poderosamente el ánimo de los luchadores angloamericanos, de manera que su Declaración de Independencia y su Constitución (*) contienen numerosos pasajes que muestran la asimilación doctrinal de los principios democráticos. El movimiento del 4 de julio de 1776 marcó una nueva etapa en las relaciones del gobierno con la sociedad. Casi todos los acontecimientos revolucionarios e independentistas tuvieron en la nueva nación su fuente de inspiración, de justificación y de fuerza para romper el poder arbitrario, interno o extranjero.

Finalmente, sólo nos queda añadir, en cuanto a la vida constitucional de Inglaterra, que los estudiosos de su legislación tienen la impresión de que los jueces y los ciudadanos de este país hacen la constitución todos los días. Disraeli justificó esta característica del derecho inglés diciendo que eran tan vertiginosos y trascendentes los cambios socioeconómicos registrados en las relaciones sociales en la Inglaterra de los siglos xviii y xix, que hacían difícil la labor legislativa (17). Por el contrario, en la mayoría de los demás países, sobre todo en los subdesarrollados, parece que el ciudadano queda a merced de aparatos institucionales pesados y casi impermeables a la adecuación, interpretación y eficacia del derecho positivo para la defensa del individuo frente a la sociedad o frente al Estado.

* "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América, - con el objeto de formar una Unión más perfecta, establecer la - justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la Defensa Común, promover el Bienestar General y asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros mismos y para la posteridad".

Llegamos, ahora, a la contribución de Francia. Aunque podemos mencionar, como antecedente, que en 1311 Felipe el Hermoso propuso liberar a los siervos, argumentando que "Todas las criaturas formadas a imagen de Nuestro Señor son libres por ley natural" (18), queremos referirnos a J.J. Rousseau, ya que a él correspondió el influir más inmediatamente en las ideas revolucionarias, - tensar en grado mayor las relaciones sociales y apresurar el camino hacia la madurez política del hombre en sociedad. En su Discurso sobre el Origen de la desigualdad entre los Hombres, escrito en 1755, podemos advertir el grado de anonadamiento del súbdito y la arbitrariedad del poder: "El déspota hace justicia cuando los despoja de todo; les hace un gran favor cuando los deja seguir viendo" (19).

En lo que toca a la Revolución Francesa, dijo Kant que valió por sus deseos de mejoramiento, más que por sus éxitos o fracasos (20). En efecto, si nos adentramos en el desarrollo de los años 1789 a 1799, para apreciar sólo lo que concierne a los derechos del hombre, y sólo en este período, quizás podamos concluir que sus frutos no fueron deslumbrantes. Sin embargo, en su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano están contenidas las aspiraciones de libertad y justicia, indispensables para la paz, que todos los hombres, de todos los tiempos desearon, y de sean. Es grandiosa por su Universalidad y por su Dirección de Intención, como la llama Georges Lefebvre (21), Y es que, al incluir los derechos más elementales sentidos, y exigidos, por los más - desfavorecidos, la doctrina revolucionaria tomó alcances universales, porque universal ha sido, hasta ahora, el poder arbitrario. La mayoría de los franceses, el Tercer Estado (*), tuvo que rom--

*
Formaban el Tercer Estado todos los franceses que no eran nobles ni clérigos. Lo componían profesionistas, campesinos, artesanos, banqueros, comerciantes; desde el más rico hasta el más pobre. Es de entenderse que entre ellos fueran frecuentes las relaciones sociales a causa del intercambio. Esto explica el que la burguesía pudiera desempeñar efectivamente el liderazgo.

per violentamente con el orden jerárquico anterior. De una población de 23 millones de personas, 100,000 eran clérigos y 400,000 nobles. Estos, que formaban los dos primeros órdenes, gobernaban y vivían a expensas de sus 22'500,000 subordinados (22).

Es interesante observar en los años 1788-1789 cómo la misma aristocracia francesa fue el factor desencadenante que dio inicio al movimiento constitucional, al que se integró la burguesía, y más tarde el pueblo, que fue quien empujó la revolución jurídica hacia la revolución social.

Luis XVI, como Jacobo I y Carlos I de Inglaterra, se vio precisado a convocar, en Asamblea de Notables, a la Nobleza y al Clero, el 12 de febrero de 1788, con el fin de obtener recursos económicos ya que las arcas del Estado estaban vacías a causa de su apoyo a la independencia de Estados Unidos, pero también por un sistema tributario que exigía más a quienes menos tenían, ya que se fincaba en la protección a los privilegios y derechos feudales. Mas la nobleza no deseaba dar sin recibir mucho a cambio. En realidad quería participar en el poder, y resarcirse de la disminución de sus privilegios de que había sido objeto, principalmente bajo Luis XIV, quien intentó la centralización de la administración y llevar al país hacia la unificación nacional. Firme en su decisión, objetó al rey el procedimiento que empleaba para sacar adelante su solicitud. El Duque de Orleans, jefe de la oposición, se dirige al monarca, indicándole: "Señor, es ilegal su actitud". A lo que Luis XVI responde: "Me da lo mismo. Es legal porque yo así lo quiero" (23). La aristocracia reacciona apelando a los Estados Generales, como única instancia que puede decidir sobre los impuestos, y para atraerse al Tercer Estado no duda en erigirse en defensora de algunos derechos del hombre: manifiesta al rey que los franceses sólo debían ser juzgados por jueces ordinarios, y que estos últimos debían ser inamovibles. Cuestiona, así, las Lettres de Cachet, o arrestos arbitrarios, y la injerencia del rey en la impartición de la justii--

cia. Ante la insistente amenaza real, da por no recibidas sus órdenes.

A pesar de sus promesas, la aristocracia no logró dominar al Tercer Estado. Al contrario, éste se indignó cuando conoció que los mecanismos y el contenido de la Deliberación Nacional, reunida en los Estados Generales, se acercaban mucho a los de 1614, último año en que los reyes habían solicitado su participación. La burguesía forma el Partido Patriota, y se pone al frente del Tercer Estado para dirigir la lucha contra los privilegios nobiliarios que tanto deseaba, y cuya restricción creciente tanto odiaba (*). La nobleza no se equivocó cuando, el 12 de diciembre de 1788, dirigió una súplica al rey, que reflejaba claramente el preámbulo de la revolución social:

"El Estado está en peligro ..., una revolución cuestiona los principios mismos de gobierno...; pronto serán cuestionados los derechos de propiedad, la desigualdad de las fortunas serán presentadas como un objeto de reformas. ¿Podrá, Vuestra Majestad, aceptar que sea sacrificada y humillada vuestra valiente, rancia y respetable nobleza?. que el Tercer Estado deje de atacar los derechos de los dos primeros órdenes ..., - que se limite a solicitar la disminución de los impuestos que le puedan pesar; de esta manera - los dos primeros órdenes reconocerán en el tercero a ciudadanos que les son queridos, podrán, en la generosidad de sus sentimientos, renunciar a las prerrogativas que tienen por objeto un interés pecuniario, y consentir en sobrellevar los cargos públicos en la más perfecta igualdad" (24).

* Bajo Luis XVI todos sus funcionarios de rango eran de la nobleza, a excepción de Necker (25).

El día 4 de mayo de 1789, dos días después del manifiesto aristocrático en defensa de los franceses, la humillación hacia el Tercer Estado es mayor cuando los dos primeros órdenes marchan, rodeados del esplendor cortesano, por las calles de Versalles, rumbo a la Misa del Espíritu Santo (*), que inauguraría la apertura de sesiones con vistas a formalizar la constitución de cada uno de los Ordenes, e iniciar así el trabajo de los Estados Generales. La ostentación versallesca decía al pueblo que los privilegios eran intocados.

Y así lo subrayó Luis XVI en una sesión real en que aludió a la Asamblea Nacional que el Tercer Estado constituyó el 20 de junio. En esa sesión, 23 de junio, el rey les manifestó que aceptaba la monarquía constitucional, así como la facultad de que los Estados Generales decidieran sobre el Impuesto, el reparto de los subsidios entre los diferentes servicios públicos. Podrían examinar las reformas a introducir en la gestión del reino, en la administración de las gubelas, en la milicia, en la justicia, incluso considerar la supresión de las aduanas interiores; les aseguró que la libertad individual y la libertad de prensa estarían garantizadas; pero les advirtió que quedarían fuera de toda discusión "los derechos antiguos y constitucionales de los tres órdenes, el tipo de constitución que se daría a los Estados Provinciales, las propiedades feudales y señoriales, los derechos vigentes y los privilegios honoríficos de los dos primeros órdenes". Y haciendo la amenaza más explícita, añadió: "Si me abandonáis en esta hermosa empresa, haré, yo solo, el bien a mis gentes...; solo, me consideraré como su verdadero representante... Ninguno de vuestros proyectos, ninguna de vuestras deliberaciones puede tener fuerza de ley sin mi aprobación especial... Os ordeno ocupar el sitio que os corresponde, y desde mañana ocupar la sala apropiada

* El clero, con administración e ingresos propios, su poder jurisdiccional era tal que "Sin sacramentos, los súbditos del rey no tenían existencia legal, y sus hijos, reputados bastardos, no podían heredar" (26).

a vuestro orden para iniciar las deliberaciones" (27).

El tono imperativo del rey no logró dispersarlos y, al igual que la nobleza anteriormente, dan por no recibidas sus órdenes. "La Nación reunida en Asamblea -indican a los guardias- no puede recibir órdenes".

En muchos puntos estaban de acuerdo la aristocracia y la burguesía: ambos aceptaban la monarquía constitucional, es decir, el cese del poder arbitrario, la reforma administrativa y cierta igualdad fiscal, pero sus diferencias en cuanto a la estructura social eran incompatibles: la burguesía se sostuvo en la igualdad de derechos y la libertad, quería la existencia de una sola clase de franceses; por su parte, la aristocracia no concebía otro mundo mas que el basado en la jerarquía, en la que el nacimiento daba la posición a ocupar. Ellos, la Nobleza de España, por su origen germánico tenían el derecho histórico de dominio sobre los galorromanos (*), incluso a la Nobleza por Investidura, ya que la conformaban los burgueses que accedían a los privilegios gracias al dinero y a los servicios que podían ofrecer al rey. Si en aquellas circunstancias aceptó desprenderse de ciertas prerrogativas, quería conservar, sin embargo, sus privilegios señoriales y así seguir sujetando a los campesinos.

Los campesinos, que constituían las 3/4 partes de la sociedad, estaban abrumados por excesivas e injustas cargas. Si pagaba el diezmo, no veía que se le destinara a obras del culto o a los pobres. Debía entregar al señor tributos por cabeza o por familia, sufrir los monopolios del molino, del horno, de la

* Según Montesquieu, en el caso de Francia el origen germánico de la nobleza favoreció la formación de "Cuerpos" políticos que él juzgó indispensables para impedir el despotismo de la monarquía (28).

caza, los peajes y derechos de mercado; un tributo en dinero o en especie sobre el feudo que, a título perpetuo, había recibido de su señor. Y si a ésto añadimos la experiencia que, en 1754, le dio Luis XV cuando conocieron lo que se llamó el Pacto del Hambre, mediante el cual el rey estuvo involucrado en la compra y acaparamiento de granos para provocar escasez y elevar los precios, comprenderemos, entonces, que ellos fueran el factor decisivo en el triunfo de la burguesía, pero también en la constitucionalización de los derechos del hombre y la posibilidad de su defensa contra la tiranía. A los trabajadores del campo y la ciudad, propietarios y no propietarios, les correspondió resolver la situación apremiante de un pueblo, del que la burguesía formaba parte, que no quería romper con su rey, a quien no podía dejar de reconocer su participación en la ratificación de las leyes, pero de quien recibió como respuesta la fuerza de las armas. Los campesinos y las administraciones provinciales resolvieron, por sí mismos, no pagar ya más impuestos y regirse autónomamente.

Es en medio de esta agitación tumultuaria, nacional y sangrienta, que el 26 de Agosto de 1789 la Asamblea Nacional, sin esperar la elaboración de una constitución, proclama la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, porque considera fundamental, y urgente, ponerse de acuerdo, primero, en los principios que conciernen a la persona humana:

Artículo 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Artículo 2o.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión.

Artículos 4o. y 5o.- Definen lo que es la libertad: "Es el derecho de hacer todo aquello que no dañe a los demás" y cuyos límites "no pueden ser determinados mas que por la ley".

Artículos 7o. a 9o.- Ningún hombre puede ser acusado, a rrestado o detenido mas que en los casos determinados por la ley y según los procedimientos previstos. Todo hombre es inocente en tanto no se le declare culpable. La ley no es retroactiva; debe - contener las penas estrictamente necesarias.

Artículo 10o.- Libertad de opinión, aún la religiosa.

Artículo 11o.- Libertad de Prensa.

Artículo 12o.- Las instituciones son para beneficio de todos, y la fuerza pública debe garantizar ese beneficio.

Artículo 14o.- Los ciudadanos, personalmente o a través de sus representantes, tienen el derecho de votar el impuesto.

Artículo 17o.- La propiedad es un derecho inviolable y sagrado, de la que no se puede ser despojado mas que por causa de utilidad pública, constatada legalmente, y mediante una previa y justa indemnización.

Esta Declaración resume, nítidamente, las aspiraciones de filósofos, filósofos políticos, de la burguesía, ciertamente, pero, sobre todo, de los millones de hombres que en Francia, y en el mundo, debieron sujetarse durante siglos a decisiones polfti--cas que no eran las suyas. Estos principios, afirmando la igual--dad, la soberanía nacional, y popular, y la participación de los ciudadanos en la creación de la ley, terminan con los privi--legios y significan el deceso del absolutismo (29).

Pero la Revolución Francesa, siendo un acontecimiento histórico, no podía dar un carácter absoluto a su Mensaje. Quería destruir un pasado, mas debió confesar, aun antes de su Decla--ración, que viviendo en estado de guerra no podía mantener el res--peto a los valores que ellos mismos defendían. Luis XVI debió su--jetarse a esta excepción cuando fue acusado de traición y llevado a la guillotina. También la Convención de 1793, presionada por - las manifestaciones callejeras, se vio en la necesidad de expedir la Ley de Sospechosos, el 17 de septiembre de 1793, debido en par--te a que la aristocracia había entregado Tolón a las tropas extra

geras. Once meses más tarde, el 28 de julio de 1794, Robespierre y 105 personas más son ejecutadas por los Termidorianos que, pretextando el ababar con el Terror, quieren poner fin al radicalismo popular. Todavía debemos decir que, después de pasar por la Constitución del 22 de agosto de 1795 que cancela el Sufragio Universal, el pueblo francés debe aceptarle a Napoléon, en 1799, otra legislación que no contiene la Declaración de Derechos.

Este panorama contradictorio, en el que no encontraban permanencia los basamentos del nuevo orden, llevó a JardesMaistre a concluir que la Revolución Francesa había demostrado que la razón humana era incapaz de conducir a los hombres. Se debe comenzar, dijo, por la Autoridad (30). Por el Derecho, dirán otros. - Nosotros pensamos que la forma democrática de gobierno acerca a gobernantes y gobernados, al conjugar autoridad y participación, es decir, poder y libertad, sobre todo en las decisiones colectivas fundamentales. Pero no podrá haber disminución de esa distancia mientras la igualdad de derechos sea sólo jurídica y no incluya los medios para tender eficazmente hacia ella. Una aproximación política hacia esa igualdad es la vigencia de los derechos humanos y civiles, que va desde el derecho a un mínimo de bienestar, de educación y salud, pasando por la equidad económica en la carga impositiva y fiscal, hasta la aceptación real de que la libertad de expresión, de asociación y el respeto al voto son la condición sin la cual no puede haber verdadera democracia.

2.- Forma de Gobierno.

En conjunto, ¿qué problemas enfrenta y trata de resolver la teoría constitucional?.

En sentido Negativo: evitar, y castigar para eliminar, el poder arbitrario, creando instituciones con poderes y funciones repartidos en distintas personas con igual rango pero ocupando posiciones independientes, con facultades de ejercer un control entre sí, determinado por la misma ley.

En sentido Positivo: conferir al Estado los medios legales para que, mediante su participación decisiva en las actividades que le corresponden, los ciudadanos posean los recursos físicos y culturales necesarios, y hagan uso de ellos para desarrollar sus capacidades individuales y sociales, con vistas a lograr el desarrollo personal y comunitario. Algunos de estos medios son la salud, el trabajo, la educación, la vida política libre y sana.

Pero el sentido positivo del que hablamos comenzó a definirse más nitidamente como tal cuando los revolucionarios franceses de 1848 vieron en la máquina del Estado la instancia colectiva eficiente que podía garantizar el trabajo y la vivienda que el pueblo de París exigía. De esta manera reconocen la preocupación porque el Estado asuma este compromiso. La aparición del Manifiesto Comunista, un año antes, en medio de la pujante y socialmente contradictoria Revolución Industrial, motivó al pensamiento político a orientarse más hacia los factores sociales y económicos. Mas, como en este tiempo y en estas circunstancias había "que crear primero la riqueza" (para luego repartirla), los gobiernos dejaron en el papel, constitucional, su responsabilidad social, y no es sino hasta muy entrado el siglo. xx que la función pública adquirió también la faceta de Estado de bienestar. (*).

* La sociedad o los grupos que deciden se convencen de que el bienestar individual es demasiado importante como para confiarlo a la costumbre o a mecanismos informales, por lo que pasa a ser de la competencia del Estado.

Para llegar a esta finalidad institucional fue necesario haber probado antes las diversas maneras en que el Estado mismo se podía organizar como centro político de las decisiones colectivas. Y ésto es lo que nos corresponde estudiar ahora. Los hombres, pensadores políticos, de los siglos xvii y xviii se preocuparon, antes que nada por limitar el poder desde una posición negativa, y lo fue así debido a que tenían que destruir primero la concentración de poderes y funciones gubernamentales de que históricamente se había apropiado el rey, para obtener y conservar su dominio en beneficio principalmente suyo.

Empezaron, entonces, por indagar las bases de todo gobierno a partir de las cuales podían desempeñarse las funciones gubernamentales. Un primer y gran paso fue dado cuando se superó la concepción medieval inmovilista de la ley, que mandaba a los súbditos el obedecerla, quizás interpretarla, pero no modificarla ya que era vista como la corporeidad de la ley suprema de -- Dios que daba orden y cimiento a las costumbres. Hacemos notar -- que se aceptaba la supremacía de la ley natural y de una ley superior a las que el mismo rey debía sujetarse, pero al ser reconocido él mismo por la sociedad como su representante y al poseer las fuerzas de las armas y de la ley podía, así, crear las leyes del reino, modificarlas, ejecutarlas y juzgarlas según su posición particular. Sin embargo, como vimos más claramente en el caso de Francia, las relaciones sociales cambiaron conforme se modificaron las condiciones materiales y culturales de las sociedades europeas. Si la ley seguía constituyendo uno de los soportes principales de gobierno, en adelante ya no dependería del arbitrio personal para crearla, modificarla, juzgarla o ejecutarla. Desde el momento en que las leyes quedan sujetas al control humano se inicia la división de las funciones de gobierno.

Acudimos a Marsilio de Padua para tomar de él la siguiente cita que reviste una importancia decisiva pues quiebra -- la noción de la soberanía por derecho divino que hacía de la ley

una creatura suya: "La causa primaria y propiamente eficiente de la ley es el pueblo, ordenando o determinando lo que debe ser hecho u omitido con vistas a los actos humanos y civiles, bajo pena temporal o castigo" (31). Un siglo después de él, Nicolás de Cusa hizo ver en el siglo xv que: "Quod omnes tangit, ab omnibus approbare debet" (Lo que concierne a todos, debe ser aprobado por todos) (32).

No creemos conveniente detenernos en los múltiples ensayos realizados para probar y enriquecer las teorías sobre el gobierno mixto, o gobierno balanceado, con división parcial o estricta de poderes, pues pensamos que podría diluir el propósito fundamental de esta sección del estudio; nuestra intención es poner de relieve que las formas de gobierno, y de sus leyes, obedecen, como dijo Montesquieu, a la naturaleza de las cosas, a la gente, al clima, a la economía, y no a los prejuicios del escritor. "Sería una rarísima casualidad si las (leyes) hechas para una nación sirvieran para otra" (33).

Y así lo comprobamos diáfananamente en la experiencia política de Inglaterra y Francia. Las teorías de Locke y Montesquieu sirvieron al primer país, Rousseau, en cambio, pudo contri- buir con algunos de sus planteamientos a que los revolucionarios franceses pudieran dar una concreción trascendental a sus apremios de gobierno. Algunos aspectos de la obra de Locke pueden dar la impresión de que sostenía la supremacía absoluta del poder legislativo, pero lejos de querer hacer de él un nuevo poder arbitrario, propone una constitución balanceada, con división parcial de funciones, incluso llama al ejecutivo el Poder Supremo por tener la misión y la capacidad de llevar a efecto las leyes. Da el nombre de Coordinación de Funciones a la relación no subordinada entre los dos poderes, donde el ejecutivo no debe legislar -- aunque tenga acceso al parlamento, y donde el legislativo tiene derecho a supervisar los actos de gobierno pero no a intervenir en su ejecución. Reconoce, además, en el rey, poder ejecutivo, la suficiente capacidad de discreción y prevención que le hace apto para moldear las leyes según los requerimientos cotidianos y las condiciones cambiantes (34). Pero lejos de facilitar nueva

mente la concentración del poder afirma que no importa que el ejecutivo tenga derecho a deliberar junto con el parlamento, lo que sí es grave y punible es la coerción que pueda ejercer sobre las cámaras, o la corrupción que propicie en las elecciones o en los parlamentarios con el fin de hacer prevalecer su punto de vista (35). Y es aún más concreto cuando señala que quien debe ser controlado es el ejecutivo, no sus ministros que sólo son sus servidores.

Montesquieu empieza por reconocer y sintetizar la gran verdad histórica sobre el comportamiento, generalizado, de quien tiene el poder: "La experiencia nos muestra que cada hombre investido de poder tiende a abusar de él y a llevar su autoridad tan lejos como desee" (36), pero luego agrega que hay mecanismos constitucionales que ayudan a moderar esa inclinación (37). Recordamos que, siendo aristócrata, le interesaba la existencia de un cuerpo político que desempeñase la función de contenedor y limitador del poder real; y una forma de lograrlo era separar, esencialmente, la función legislativa de la ejecutiva, y diferenciar, también, la aplicación de la ley del acto de juzgarla. En la función de juzgar el rey nunca debe ser actor, incluso quita esta tarea al parlamento para dejarla en las cortes ordinarias, aunque conserva en la aristocracia cameral el recurso de apelación. En esta misma línea, se opone a que un consejero del rey llegue a ser juez, ya que piensa que en este papel no puede tener la sangre fría para desempeñar imparcialmente su labor, pues su ocupación principal le hace tener la sangre caliente (38). El poder de los jueces, aunque inferior a los otros, tiene una función muy especial: sirve como vínculo armonizador entre los otros dos pues los intereses particulares del rey, de la aristocracia y del pueblo hacen necesaria una instancia mediadora que representando a todos, no represente a nadie en especial. Quedan, así, bien definidos los poderes y las funciones: el que hace las leyes, el que ejecuta las decisiones colectivas y el que trata las causas de los individuos. Finalmente, su preocupación de garantizar la independencia de los poderes, ya que sin ella no puede ha

ber interdependencia y coordinación, Montesquieu integra en su teoría la proposición de los Frenos y Equilibrios: el ejecutivo, con poder de veto y la facultad de fijar la duración y fecha de las sesiones parlamentarias; el legislativo, con derecho a examinar la forma como se ejecutan las leyes, pero, al contrario de Locke, sin la atribución de juzgar la persona del ejecutivo, aunque sí a sus subordinados.

Las condiciones históricas, sociales, económicas y políticas que vivió Francia desde el 1788 al 1793, no permitieron al pueblo francés, mal de su agrado, poner en práctica las diversas teorías señaladas, y sus circunstancias la llevaron a regirse por un Gobierno de Asamblea durante los años decisivos. Un gobierno mixto no pudo tener cabida porque la posición de Luis XVI era cada vez más reservada y bloqueante; y una división balanceada o extrema de poderes tampoco porque la Asamblea Nacional no fue precedida ella misma por un cuerpo intermedio que hubiera desempeñado la labor legislativa y conociera los mecanismos legales y de control mediante los cuales el Tercer Estado sintiera cumplidas sus expectativas. Mas el rey y la nobleza rechazaron, en principio, toda posible reforma de la organización social.

Por lo demás, el mismo Rousseau no creía, antes rechazaba, las teorías sobre la división del poder. El poder soberano es indivisible, su fuente dimana directamente del pueblo, quien por ello crea la ley a través del deseo general expresado por la comunidad. Lo que sí es divisible, aclara, son las funciones. Y ejemplifica: "Toda acción libre es el efecto de dos causas concurrentes: una causa moral o el deseo que determina el acto; y una causa física, o el poder de ejecutarla" (39). Al aceptar lo anterior, está de acuerdo en que hay distinción entre Poder Soberano y poderes de gobierno, en el sentido de que a cada poder público corresponde una función específica; entendido esto, se comprende que aunque su teoría fuese democrática por descansar en la soberanía popular, su proposición política postulase que los poderes

gubernamentales fueran desempeñados por una aristocracia elegida ya que estaba convencido que una democracia puede desembocar más fácilmente en el despotismo o anarquía a causa de la concentración de las funciones en el pueblo (40). La separación que ofrece es rigurosa: al pueblo únicamente le compete el expresar directamente sus deseos, al ejecutivo, sólo los actos. Ello explica que las Comisiones Ejecutivas y el Directorio, que salieron de la Asamblea Nacional, le estaban absolutamente supeditados. A los revolucionarios de 1789 no les fue útil aquella parte de la tesis de Rousseau que consideraba imposible que el pueblo pudiera delegar en un cuerpo de representantes su facultad de hacer las leyes, aunque en 1793 se intentó asociarlo enteramente en esta tarea, debido a que Robespierre compartía este punto de vista.

Toca a Mirabeau y a Sieyès llegar a un acercamiento más moderno de la teoría constitucional sobre la coordinación y colaboración de los poderes. El primero afirma que es necesario que el legislativo pueda cuestionar a los ministros del rey porque deben ser responsables ante los representantes del pueblo. Argumenta que en vez de ser riesgosa su comparecencia, puede servir como fuente de información; las leyes discutidas con ellos serían más ágilmente elaboradas, más efectivas y ejecutadas fielmente (41). La aportación de Sieyès, por su lado, buscaba resolver algunos problemas de organización política a los que urgía dar solución, ya que la inestabilidad del gobierno provisional, del que formaba parte, impedía la eficacia de las medidas legislativas propuestas: una primera cuestión era la absoluta necesidad de colocar las funciones de gobierno en distintas personas; la segunda, prevenir el abuso de poder de cada uno de los órganos de gobierno, y en tercer lugar, pero igualmente importante, asegurar la cooperación entre ellos. Tan fundamental como es la colaboración así es también la separación. Hay que separar aquellas partes del sistema de gobierno que puedan trabajar independientemente pero, al mismo tiempo, hay que unir aquellas otras que deben cooperar para que el gobierno no se colapse. Dice: "La unidad, sola, es despotismo; la división, sola, es anarquía" (42).

Juzgamos conveniente terminar aquí la exposición de los enunciados de algunas de las principales teorías sobre la forma de gobierno, pues su variedad y relativa circunstancialidad nos han llevado a ser más descriptivos que analíticos, motivo por el cual deseamos subrayar aquellos elementos que, a nuestro juicio, sintetizan nuestra preocupación en este campo de las relaciones políticas y sociales.

Salta a la vista que la aceptación de la ley como Asunto de Todos fue el inicio de la participación de un número mayor de personas en el negocio público; que esta tarea fue política en el momento en que se comprendió la división del quehacer gubernamental a partir de la diferenciación entre hacer la ley, interpretarla y ejecutarla, funciones todas que hasta entonces eran desempeñadas por el rey, y que en adelante corresponderán a personas distintas, que deberán realizar sus funciones en órganos jurídicamente independientes.

El concepto mismo de División de Poderes tuvo diversas interpretaciones, según considerasen en quién residía la soberanía: unos daban piede igualdad a dos poderes, más tarde a los tres ya conocidos; unos subordinaban el ejecutivo al legislativo, o viceversa, hasta que las condiciones históricas y el rechazo de finitivo al abuso de poder llevaron a la aceptación de aquella teoría constitucional que sostiene la independencia, la coordinación y la colaboración entre los poderes constituidos, con el fin de favorecer una mejor y más eficiente realización de sus funciones respectivas. La colaboración, sin embargo, no ignora los controles que, mediante frenos y equilibrios, la constitución señala. De esta manera, la doctrina constitucional democrática busca eliminar el poder arbitrario que la concentración de poderes estimula.

Indudablemente que los teóricos políticos inclinados por la constitucionalidad debieron vencer el pesado bagaje cultural de la forma milenaria como se ejerció y conceptualizó el poder.

Podemos afirmar, no obstante, que la problemática del poder aún continúa. Por ejemplo, la constitución estadounidense, que fue la principal fuente de inspiración de los constituyentes mexicanos de 1824 y 1857, de la misma Francia y de muchos otros países, actualizó y dio permanencia a un poder ejecutivo poderoso, cuyos antecedentes se encuentran en el absolutismo monárquico de su madre patria, y tomó esta forma de gobierno cuando la propia Inglaterra había encontrado casi el justo medio entre un gobierno parlamentario y de gabinete, en el que ejecutivo y legislativo deben coordinarse y ser recíprocamente responsables, guiando sus acciones mediante lo que conocemos como gobierno de opinión. Comparado con México, el sistema presidencial de Estados Unidos es atemperado por un poder legislativo que con cierta frecuencia ejerce su facultad de censor (sin que por ello cause crisis políticas) y es medio de expresión y presión de sectores importantes y amplios de la opinión pública debido a que la composición del Congreso tiene como origen un mayor grado de libertad y respeto en su sistema de partidos. (*), mientras que en México el predominio constitucional que le reconoció el Constituyente de 1917 obedeció a la necesidad de una consolidación interna, política y social, frente a amenazas entonces reales. Pero esta tendencia hacia la unidad nacional se vició cuando en 1929 el gobierno se construyó un partido fuerte, único en los hechos, que tiene desde entonces la función no -

* Llamamos sistema de partidos a la interacción de los grupos políticos, que representan intereses parciales y que se constituyen como partidos mediante programas y principios elaborados y regulados autónomamente. Con ésto se quiere señalar que para que exista realmente un sistema de partidos es indispensable que cada partido político sea un subsistema gracias a su autonomía y grado de influencia. No se puede llamar gobierno con sistema de partidos a aquél régimen político que emplea el sufragio para justificar su permanencia durante más de medio siglo, si esta permanencia es fruto de una reglamentación electoral y de una vida política sin garantías democráticas. El sistema político unipartidista es una contradicción en términos, dice Sartori (43). Un partido será siempre, por definición, una parte del todo.

únicamente de legitimar la constitucionalidad del poder, sino - también de robustecer y llevar la efectividad de ese poder, que es concentradamente presidencial, hasta el último confín de la - sociedad mexicana, en cualquier situación y a cualquier precio.

Con todo, este desbordamiento del poder ejecutivo, -- constitucional a veces, otras no, que rompe una de las más precia das conquistas de la democracia clásica, nos peculiar de México, obedece a factores estructurales (*) en que se asienta la llama da Democracia Occidental. En este sentido, Norberto Bobbio (44). señala algunas de las principales fallas que desdibujan o, en to do caso hacen relativas las conquistas y los objetivos de la de mocracia:constitucional:

Primera: el constitucionalismo nació de aspiraciones - individuales y liberales. El acceso de un mayor número a las de cisiones colectivas tuvo por objeto destruir los estamentos y - los organismos corporativos medievales que regían la actividad e conómica, y que trababan el desarrollo de los subsistemas admi-- nistrativo, económico y político. Sin embargo, creemos que aún - vivimos en sociedades donde siguen siendo relativas las liberta-

* El capitalismo es una de las fuentes de la democracia occiden tal. Este modo de producción vive y, para sobrevivir, tiende for zosamente hacia la expansión a través de la plusvalía. El meollo estructural consiste en que esta ganancia supone la concentra--- ción del capital a costa de la proletarización del mayor número. Proletarizar quiere decir que la vida humana depende de una polí tica de empleo. Nos parece que los poderosos estados democráti-- cos occidentales apoyan las líneas generales de su política eco nómica, y, por ende, jurídico política, en los intereses de estas grandes corporaciones. Sus parámetros poco tienen que ver con la igualdad y la libertad, entendidas como cualidades humanas para lograr el desarrollo personal y social por medio del trabajo y - no sólo del beneficio. La realidad política de los países econó micamente dependientes adscritos a Occidente acentúa y agrava - el factor estructural del que hablamos.

des y los derechos individuales, debido a la presión decisiva - que sobre el gobierno ejercen poderosas corporaciones financie--ras, comerciales, industriales y de servicios. El Poder debe ape--lar a la Razón de Estado y a la Teoría del Estado de Derecho con--tra las demandas mayoritarias que no puede satisfacer, para no a--sustar a estos grupos de presión cuyos medios defensivos van - desde la murmuración y fuga de divisas hasta el golpe de Estado, y todo ello en nombre de su conceptualización de la libertad in--dividual, como supremo valor de la democracia occidental.

Segunda: Cuando la Cámara de los Comunes y el Tercer Es--tado consiguen la supremacía sobre los lores y los notables, dan fin a una participación elitista en el poder. Amplían la base de quienes tienen la facultad de deliberar sobre los asuntos públi--cos. La democracia viene a ser, en la teoría constitucional, no sólo el gobierno para el pueblo, sino también por el pueblo. Mas en la realidad gubernamental sigue existiendo una élite política apoyada en , o que apoya a, una élite tecnocrática justificada y sagralizada por los requerimientos de la era de la computación y de la economía a gran escala donde la política interna está lle--na de canales interrelacionados y que sufren las contingencias de de los centros externos de decisión política y económica. La tec--nocratización de la administración aleja irremediamente al le--go de su comprensión y de su juicio.

Tercera: encontramos una contradicción más en el tipo de deliberaciones que algunos gobiernos democráticos llaman: de "Información Restringida" o "Secreta", a pesar de que su aplica--ción afecta a la colectividad. Tales negociaciones secretas en - nada se diferencian de aquellas que el rey celebraba y daba valor con sólo su voluntad personal, por lo que no deja de guardar si--militud con la forma de proceder de un ejecutivo fuerte que to--ma decisiones de esta naturaleza y el legislativo calla. Toda de--cisión política debe servir objetivamente para el bien de la de--mocracia, entendido esto como el bien para el mayor número, en - caso contrario, tomando las palabras de Kant, decimos que "todas

las acciones relativas al derecho de otros hombres cuya máxima no es susceptible de publicidad, son injustas" (45). Si afirmamos que alguna función práctica tiene la obra constitucional es dar transparencia a la labor gubernamental al designar responsables, fijar funciones y regular los mecanismos para que el pueblo conozca a quién, cómo y con qué se llevan a cabo las decisiones colectivas.

Cuarta: por último, es interesante observar que la democracia no trajo consigo en su origen el sufragio universal, si no que heredó de la monarquía el sufragio censitario hasta las últimas tres décadas del siglo xix. El voto restringido era congruente con la democracia clásica, liberal, pero contradictoriamente individualista en este campo, ya que el derecho de sufragio se relacionaba con la posesión de la tierra o el ingreso y no con la persona. Siendo reducido el cuerpo electoral el gobierno podía realizar satisfactoriamente sus reducidas funciones de vigilante de la propiedad. Sin embargo, el mismo modo de producción que le dio origen empujó el sufragio hacia su universalidad. De esta manera, el Estado dejó de ser pasivo y liberal para transformarse en agente decisivo del crecimiento económico, adherido a un pesado cuerpo burocrático relativamente incapaz de atender las demandas del electorado, obligado a discernir a cuáles dar respuesta y a cuáles no, no en base a criterios de democracia política sino, como dijimos antes, según el juego de intereses específicos, corporativos y elitistas.

A pesar de todo, es positivo y optimista el poseer una constitución democrática; porque es como el llanto inicial del recién nacido: es el inicio de vida si se procura al niño el alimento y los afectos que lo harán crecer y madurar, si carece de ambos ese signo de vida se convierte^{en} una cruel y fallida esperanza. El alimento y los cuidados vienen a ser, en la vida democrática, la educación, la libre expresión, el sufragio, el sistema de partidos, gracias a ellos pueden adquirirse los ideales

gestores del constitucionalismo. Pero al voto y al pluralismo - político queremos referirnos después de recalcar el valor humano trascendental de la Constitución y de la Democracia, y para abrirlo con la mayor claridad posible acudimos a Norberto Bobbio y a Horkheimer. El primero, después de hacer un balance de los años veida que lleva la democracia occidental, dice:

"Mi conclusión es que las promesas no cumplidas y los obstáculos no previstos de los cuales me he ocupado no llegan a "transformar" un régimen democrático en un régimen autocrático. La diferencia sustancial entre uno y otro permanece. - El contenido mínimo del Estado democrático no - ha disminuido: garantía de los principales derechos de libertad; existencia de varios partidos en competencia; elecciones periódicas con sufragio universal; decisiones colectivas o en concordancia o tomadas con base en el principio de mayoría después del libre debate entre las partes o entre los aliados de una coalición de gobierno. Existen democracias más sólidas o menos sólidas, más vulnerables o menos vulnerables; - existen diversos grados de aproximación al modelo ideal, pero ni la más alejada del modelo puede ser de algún modo confundida con un Estado - autocrático y, mucho menos, con uno totalitario" (46).

De Horkheimer tomamos algunas de sus reflexiones sobre la necesidad de la guía constitucional como principio de gobierno. Primeramente, nos advierte, la norma fundamental debe incluir la protección de lo social, y lo ejemplifica: en el caso de la familia, un hombre con infancia miserable en lo moral y material puede seguir a cualquier líder, o al más fuerte. La ausencia de protección social puede crear, y crea, una sociedad dividida entre quienes gozan de un bienestar más que suficiente y quienes -

sufren las consecuencias de la concentración del ingreso y no alcanzan siquiera el mínimo nivel de vida. La constitución vale, - aunque sea pisoteada, porque llega a ser el último y único refugio contra los totalitarismos y arbitrariedades. "La resignación del pueblo frente a la idea de las malas situaciones es hoy, como entonces, la condición necesario para que las situaciones lleguen a ser aún peores" (47).

El que la constitución impida los atropellos, el que - el derecho, como refugio en un mundo amenazado por el temor, sea eficaz, depende de que la constitución entre oportunamente en la conciencia de los ciudadanos, porque lo que decide acerca de la libertad y la justicia no depende de que el gobierno se preocupe poco o mucho por lo social y la justicia, sino de que éste sea - controlado en toda su actividad, y de una manera viva, por la totalidad de los ciudadanos.

Sufragio Universal.

La vehemencia y la profunda fe con que Norberto Bobbio habla del voto y de los partidos políticos después de patentizar las fallas de la democracia, nos mueve a pensar que debemos tomar muy en serio el papel fundamental, vital, que ambos desempeñan en esta forma de gobierno. El ciudadano pasivo engendra la - decadencia de las instituciones, y no sólo de ellas, pues al ser capaz de convivir con la tiranía permite la violación sistemática de los derechos humanos. Efectivamente, hablar del sufragio - es unir, para armonizar, los dos contenidos básicos de toda constitución, pues su función es, nada más y nada menos que:

a).- el equilibrar la eficiencia de un Estado fuerte y el goce de las libertades individuales.

b).- en momentos decisivos la soberanía popular, mediante el sufragio universal, puede darse la forma de gobierno que de see, puede cuestionar desde sus cimientos los principios de gobierno del partido en el poder, y puede, también, fijar los límites y la orientación a la función gubernamental.

Por ello, y por la legitimidad concreta que confiere a la autoridad es que intentamos asir el mayor número de vertientes que nos ayuden a tener un concepto claro de lo que es, cuáles son sus límites y en qué medio puede rendir los mejores frutos. Empresa difícil y nada dogmática pues el quehacer político humano no puede ser uniforme ni contenido en marcos estrechos y estáticos.

Creemos que este es el lugar para su análisis, una vez que dimos una definición de democracia, y una vez que diferenciamos el concepto de Estado en el absolutismo y en la democracia a partir de quién es el sujeto de la soberanía y el creador del derecho; después que nos detuvimos para argumentar que la constitución tiene el objetivo central de proteger la vida humana y favorecer su desarrollo integral y después que conocimos que la división de poderes y funciones asegura la colaboración entre los responsables de la gestión gubernamental, para un desempeño eficaz y válido del bien común; Finalmente, aceptamos que a pesar de los ideales hay fallas, y graves. Creemos que este es su lugar porque todo lo que leímos nos lleva a la afirmación confiada de Bobbio: gracias al sufragio la democracia estará siempre en la posibilidad de corregir sus errores. Estructuralmente hay diferencia entre la democracia y la tiranía: esa diferencia es la constitución, y el voto, entre otros mecanismos, es el soporte jurídico-social para su vigencia y adecuación. Aún históricamente, el sufragio universal y el sistema de partidos son de vida reciente; el primero sólo en dos países se dio antes de fines del siglo xix (Suiza en 1830, y Francia en 1848), la mayoría lo aceptó después de 1870, e Inglaterra hasta 1918; en cuanto a la actividad partidaria, hubo de transcurrir casi medio siglo después que Burke escribiera, en 1770, que todos los fines requieren medios, y el partido es el me

dio "para poner en ejecución sus planes comunes (de quienes forman el partido) con todo el poder y toda la autoridad del Estado" (48).

Y ya que tocamos el aspecto histórico, vamos a remontarnos muy brevemente a los orígenes del sufragio. Empezaremos diciendo que el antecedente del sufragio universal es el juego electoral restringido, o censitario, que tuvo diversas fundamentaciones: por ejemplo, los griegos, en los siglos vi y v a.c. gozaban de este derecho por ser libres y excluían de él a los esclavos y a las mujeres, pero el valor del voto era el mismo para todos ya que contaba individualmente; no sucedió lo mismo con los romanos quienes, antes del siglo iii a.c. se hallaban divididos, para efectos electorales, en cinco clases, contando cada una de ellas con un número determinado de centurias según el monto de impuesto que pagasen cada uno de sus miembros. A cada centuria correspondía un voto. Pues bien, por el censo, es decir, por el impuesto, la primera clase reunía 98 de las 493 centurias que contenía el cuerpo electoral. De este modo, la primera clase, la más rica, sólo requería un poco de colaboración de la segunda. En el 241 a.c. una reforma electoral redistribuyó un poco mejor las centurias, por lo que salió beneficiada la clase media, pero jamás la cuarta y quinta clases significaron un riesgo de llegar a ser mayoría. Nos referimos a este tipo de juego electoral, llamado Comicios Centuriales (49).

El voto censal llegó así hasta el siglo xix. Los reyes de la época, los nobles, y aún los pioneros constitucionalistas creían que la posesión de la tierra, el ingreso y el impuesto eran signos visibles de que el terrateniente tenía un interés real en la sana administración del gobierno. Pensamos que el sufragio restringido fue producto de una época y sociedad que podemos analizar, parcialmente, en tres niveles:

económico: donde la posesión de la tierra -- constituía la principal fuente de ingreso y de riqueza, y tam--

bién de jerarquía social en una sociedad estamentaria; donde originalmente el rey repartía los feudos entre sus nobles por gracia o por mérito, sirviéndose de la tierra para establecer alianzas y apoyos.

político: ya fuera una monarquía fuerte, o una nobleza con un poder relativo, los demás súbditos estuvieron históricamente alejados de las deliberaciones colectivas porque concebían el poder establecido como dado de una vez y para siempre por designio divino y por ley natural, mientras que a la nobleza sí le afectaban las decisiones del rey sobretodo en sus propiedades, - motivo por el que siempre luchó por su participación.

social: el estrecho marco de vida se conformaba con mínimos medios de comunicación y alcanzaba a cubrir sus propias necesidades; aceptaba que los impuestos y diezmos que pagaba no eran para devolversele en mejoras materiales, sino para el servicio del rey quien, a cambio, lo protegía de peligros externos. El mismo localismo no juzgaba como problemas sociales, mucho menos nacionales, la educación, la salud, por ejemplo.

Gracias a lo anterior quizás podamos entender un poco mejor el significado y las dificultades con que tropezó el Sufragio Universal. Lo que ahora nos parece un concepto claro e irrefutable tuvo en sus orígenes efectos negativos, que dieron argumentos para oponerse a él. Lavergne, en algunas de sus páginas califica al sufragio universal como "la gran aberración colectiva porque lo han revestido con un carácter sacrosanto y concebido como la única fuente de poder" (50). El mismo autor nos hace ver que el sufragio ampliado de que gozaron griegos y romanos fue una de las principales causas que contribuyeron a la anarquía y a la decadencia, pues el pueblo iletrado y sin temor a perder algo pues carecía de privilegios y propiedades seguía irresponsablemente al orador que más halagaba sus oídos y sus gustos, ofreciéndole pan, circo y dinero. La Grecia de Pericles pa-

gaba a los ciudadanos para que asistieran a las reuniones públicas. Al año 1848, en que Lamartine contribuyó con su elocuencia a obtener el sufragio universal para la nación francesa, y que elevó el cuerpo electoral de 240 mil a 9 millones, le sigue el Segundo Imperio que encumbra a Luis Napoleón, quien al igual que el tío, gobierna en forma personal y hace del plebiscito su base de poder.

Mas, queremos repetir nuevamente, a pesar de sus fallas, mejor dicho, a pesar del abuso del sufragio universal, no debemos perder de vista que si el Derecho legitima al Estado, el sufragio legitima a quienes administran el derecho y el Estado. Es la instancia gubernamental de donde parte el interés por controlar el voto desde el momento en que la ley y el gobierno regulan, es decir, influyen en todos los niveles de la interacción social. Los gobernantes se han preocupado más por cuidar la eficacia de la organización del Estado y el crecimiento económico que por servir a la voluntad general. El sufragio es capaz de cumplir con sus funciones arriba señaladas si, y sólo si, el cuerpo electoral, es decir la sociedad, asume su papel de arquitecto de su historia. Esta afirmación no es sólo poética, comporta la apropiación por la sociedad de los instrumentos político-culturales a que tiene derecho si estamos de acuerdo en la teoría constitucional democrática. Elegir supone discernir, el discernir requiere conocimiento y capacidad de criterio; por esta razón es un derecho individual, pero esta individualidad madurará o decrecerá según los factores sociales que le afecten: la educación es, a mi juicio, el elemento fundamental para el sano juicio. En sí la educación contiene variables individuales y sociales. Para que el voto de un elector que ha sufrido injusticia o pobreza se dirija hacia el partido que más le conviene, no le basta con reconocer su miseria e identificar con ella el discurso de campaña que más se acerque a su estado de indefensión, lejos de ello, la madurez política, fruto de la educación intelectual y vivencial, le ayudará a distinguir la palabra vacía, el historial de engaños y el oportunismo que se encuentra en tal partido que se dice

históricamente mayoritario. Para emitir el voto, el Voto Util - del que tienen conciencia los ingleses, no es necesario una gran ciencia, pero sí una ciencia que partiendo de la capacidad de - criterio lleve al conocimiento de que el gobierno de la administración pública es un Asunto de Todos, y que a todos compete dar le la dirección y la eficiencia que beneficie al mayor número.

¿Por qué debemos votar?. Porque todos somos iguales y nuestro voto tiene el mismo valor, ya pasó el tiempo en que se le concedía por su relación con la propiedad, el ingreso o el im--- puesto; porque todos tenemos capacidad de razón, sin que ello - quiera decir que gocemos todos del mismo coeficiente de inteli--- gencia, en el que la educación tiene mucho que ver; debemos vo--- tar porque como seres humanos tenemos el mismo derecho a expre--- sar nuestras necesidades e ideales en tiempos electorales y en - tiempos de crisis; finalmente, sin que por ello se agoten las ra--- zones, votamos porque como contribuyentes damos vida a la fun--- ción gubernamental y, por tanto, nos corresponde evaluar, apro--- bar o retirar a los responsables de formular y vigilar las lí--- neas generales de la administración.

Este es el valor del voto. Es necesario hacerlo entrar en nuestra vida diaria para darle la importancia fundamental que posee en tiempos de elecciones.

Pluralismo Político y Sistema de Partidos.

El constitucionalismo clásico, que luchó secularmente para ver coronados sus ideales en pro de la libertad individual y de la responsabilidad del poder, se vio empujado a aceptar el disenso político organizado sólo después que la Revolución Industrial universalizó las demandas y aspiraciones de centenares de miles de personas y hogares afectados por la secuela de miseria y por las grandes oportunidades que también ofrecía. Pero no só-

lo es producto de este fenómeno, la riqueza que engendró y el enorme poder que hizo posible concentrar a través del sufragio millonario fueron acicates para buscar y hacer uso de la máquina - partidaria como apoyo, pero también beneficiadora del poder político.

Efectivamente, el constitucionalismo primigenio comportó la rivalidad de una posición política frente a otra, la oposición de una parte de la sociedad: quienes deseaban la reglamentación del poder frente a quienes, privilegiados, se apoyaban en el absolutismo monárquico. La parte de la sociedad, más concretamente, el grupo político que buscaba el cambio debía presentar un sólo frente de batalla para no sucumbir ante el Divide y Reinarás. Las siguientes citas nos ilustran fielmente la mentalidad monolítica, antipartidaria, de algunos de los principales pensadores y revolucionarios constitucionalistas:

en Inglaterra: Bolingbroke, en 1688, encabezó lo que - él llamó el Partido del País con el objeto de defender los derechos adquiridos, que eran regateados por el rey. Pero tenía en mente que la necesidad de formar partido era momentánea, pues sólo se justificaba en tanto el ejecutivo persistiera en sus propósitos. "El gobierno de un partido debe terminar siempre en el gobierno de una facción ... Los partidos son un mal político y las facciones son los peores de todos los partidos"(51). Los partidos dividen al pueblo "por principios" y subordinan los intereses de la nación a los intereses personales o de facción.

en Francia: los dirigentes de la Gran Revolución, de 1789 a 1794, estaban todos de acuerdo en un punto: su lucha contra la existencia de partidos. El ser señalado como Chef de Parti alcanzaba sanciones hasta mortales. Saint Just advertía: "Todo partido es criminal ..., por eso, toda facción es criminal. - Toda facción trata de gocevar la soberanía del pueblo. Al dividir a un pueblo, las facciones sustituyen la libertad por la furia -

partidaria" (52). Y Danton arengaba: "Si nos exasperamos los unos a los otros acabaremos formando part dos, cuando no necesitamos - más que uno, el de la razón" (53).

En Estados Unidos: Madison escribe en 1787-1788: "Por - facción entiendo a un grupo de ciudadanos, tanto si forman una ma yoría como una minoría, que están unidos y activados por algún im pulso común de la pasión o el interés, que va en contra del dere- cho de otros ciudadanos o de los intereses permanentes y agrega-- dos de la comunidad" (54). Quemos reproducir un párrafo, un poco más extenso, de Washington, por su enorme significado:

"La libertad ... es de hecho poco más que un nombre cuando el gobierno es demasiado débil para soportar los embates de las facciones.. Permitidme advertiros del modo más solemne - en contra de los efectos nocivos del espíri- tu de partido. Existe una opinión de que los partidos en los países libres constituyen - controles útiles y sirven para mantener vivo el espíritu de la libertad. Es probable que así sea dentro de ciertos límites. Pero en - los gobiernos puramente electivos es un espí- ritu que no debe fomentarse" (55).

No cabe duda que los tres países considerados debieron en un tiempo relativamente breve la estructura monolítica del po der que los limitaba, aunque para ello tuvieron que uniformar - criterios, intereses y recursos organizacionales. Así entendemos que haya debido transcurrir más de medio siglo para que adquirie ra realidad la concepción de partido que expresó Burke en 1770. Conviene saber, sin embargo, que David Hume, 1711-1776, afín a Bolingbroke, alcanzó a discernir que "quizá no sea viable abolir todas las distinciones de partidos, y quizá no sea ni siquiera - deseable en un gobierno libre" (56).

Junto a la Revolución Industrial como factor material motivante, el pluralismo político tuvo como antecedente la tolerancia cultural, básicamente religiosa en un principio, social y política después. De la tolerancia religiosa hablaremos más adelante, cuando conozcamos la influencia de los puritanos en la Representatividad, por lo pronto señalamos que ella fue decisiva - para trasladar a la actividad política las enseñanzas cristianas y estoicas. Tolerancia, disenso y diversidad dieron nacimiento a la virtud política de creencia y fe en que la pluralidad puede ser el fundamento válido y sólido de la convivencia humana. La tolerancia cultural acepta la divergencia de valores, a veces complementarios, a veces no, pero que de ninguna manera obligan a la confrontación violenta de las personas, pues están de acuerdo que en conjunto dichos principios están soportados en los valores universales que la constitución democrática profesa y protege.

Del pluralismo social podemos decir que, aunque parte de la división del organismo social según factores que diferencian a unos grupos sociales de otros de acuerdo a escalas más o menos objetivas y subjetivas como el ingreso, la ocupación y la cultura, no es originado mecánicamente por ellos. Basta señalar que las sociedades de casta y estamentales se fundamentaban en estas desigualdades. El pluralismo social a que nos referimos posee como fundamentos teórico-jurídicos la libertad y la igualdad, que son los medios para alcanzar, mediante la iniciativa individual, una mejor y ascendente posición en la jerarquía social (*).

* Creemos que no es lugar para analizar la contradicción estructural existente entre una constitucional libertad individual y una economía indicativa cuyas leyes económicas la disminuyen o la nulifican, porque estamos hablando siempre de la democracia occidental y no de la democracia socialista.

El pluralismo político, del que surgió en fecha más reciente el sistema de partidos, recibió del pluralismo constitucional sus primeras raíces, mas, como lo hicimos notar, no encontró en él su aliento original. El pluralismo constitucional creó la división de poderes y funciones, es decir, hizo del cuerpo político un conjunto de partes que trabajan en colaboración. Sin embargo, no descendió hasta el nivel de comprensión de que el cuerpo social contiene, también, partes diferenciadas por intereses particulares. Entendimos que, en sus circunstancias, les preocupaba más el afirmar la soberanía popular sobre la arbitrariedad del poder. Para que el pluralismo político se impusiera fue necesaria la conjunción de los factores culturales, sociales y económicos que mencionamos, gracias a lo cual podemos dar una definición aproximada de lo que expresamos con dicho concepto: es un principio de convivencia democrática inherente a todo ciudadano que le reconoce el derecho a expresar su criterio consensual o de disenso en forma individual u organizada con la finalidad de proponer e incluso participar en formas distintas o complementarias de gobierno; pero esta definición exige que el gobierno, en un Estado representativo, aceptará la distinción habida entre el bien público, que es su misión, y el privado, ya que el actor político no tiene por qué jugarse la vida o sus bienes a causa de su opción política disensual organizada.

Vamos ahora a analizar el paso hacia el Sistema de Partidos. Dice Daalder: "El partido político moderno ... se puede calificar con muy poca exageración, de hijo de la Revolución Industrial" (57). Recordamos que una de las características más elocuentes del absolutismo era su falta de responsabilidad ante sus súbditos: le eran privativas casi todas las decisiones colectivas sobre política externa e interna, incluyendo los gastos de administración; los parlamentos desempeñaban funciones reducidas, sus sesiones, en la mayoría de los casos, sólo justificaban los deseos del rey. Con el triunfo del constitucionalismo ciertamente no hubo ya falta de responsabilidad, pero tampoco llegó ésta

a los sectores más amplios de la sociedad debido al sufragio censitario que permaneció hasta fines del siglo xix, gracias al - cual, el gabinete ministerial, u órgano ejecutivo de gobierno, en el caso de Inglaterra, respondía sólo ante el Parlamento como representante del reducido cuerpo electoral. Mas, la Revolución Industrial trajo consigo, por mencionar sólo un efecto, la urbanización, y con ella la mas ficación de las necesidades propias de los grandes centros poblacionales: agua, drenaje, salud, educación, vivienda, trabajo, todo lo cual repercutió en las relaciones Gabinete-Parlamento, que llevó a tensar y a hacer más distantes sus posiciones respectivas: ministros del rey por un lado, Cámara de los Comunes por el otro. Los primeros buscarán apoyarse en los distritos para inclinar a su favor la estructura del - Estado, los segundos lucharán por ampliar la base electoral y - contar, así, con un soporte efectivo y evidente. El aumento paulatino de los votantes orilla a los representantes a dividirse - ellos mismos según intereses comunes más o menos generales. Pasamos así, dice Sartori (58). de un gobierno responsable a un go bierno que responde, que atiende las demandas e intereses de sus electores que, a través del partido, designaron a sus gobernantes. Pero aclara también que la realidad del juego de partidos - no tuvo categoría de "sujetos de Derecho Público sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, e incluso, entonces, en muy - pocas constituciones" (59). Como vimos antes, se legrechazó porque se les consideraba facciones, es decir, partes contra el todo, y no partes del todo.

Pero el sistema de part dos finalmente adquirió el carácter de distintivo de la democracia occidental, y no podía ser de otro modo ya que los partidos constituyen el medio irreemplazable, por la efectividad de su capacidad de presión y comunicación para que con los medios jurídicos establecidos el partido en el poder cumpla las metas de desarrollo aprobados por la mayoría.

Sobre esta mayoría, el realismo de Lavergne nos dice:

"La sola ventaja incontestable de la mayoría es que siempre hay una mayoría, de manera que para evitar la guerra civil es conveniente seguir la opinión de esa mayoría" (60). Despojada el sufragio universal de su aureola, la regla de la mayoría se impone como regla práctica. En busca de ella se mueve el sistema de partidos, y en este contexto cabe la definición de Sartori: sobre el Partido: "Un partido es cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones, y puede sacar en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos" (61). Al depender su existencia a nivel local o nacional de los resultados electorales se comprende que el partido no es una instancia política irrelevante. Después de la votación el partido triunfante ejercerá el poder, o legitimará el centro de poder, bajo el Principio de Mayoría, es decir, como principio limitado que respeta a la minoría. Sus intereses de partido, al ser esencialmente parciales, no pueden, ni deben, por el simple número ejercer una tiranía de la mayoría, porque entonces estaría tomando por el todo lo que representa una parte, mayoritaria, sí, pero parte del todo.

Un sistema de partidos sólo puede existir si la interacción de los grupos políticos se da a manera de subsistemas que gestan su propia organización. Esto quiere decir que no basta la pluralidad de partidos porque bien pueden estar sujetos voluntaria o forzosamente a la reglamentación electoral o a la orientación política general del partido dominante; además, para que un partido forme parte de un sistema de partidos debe nacer por impulso de la sociedad civil, no ser creado por el Estado; de igual modo, los votos que busque y reciba no deben venir de disposiciones estatutarias corporativas o punitivas que desvirtúen la individualidad y libertad del voto. La función del partido triunfante, ya sea que gobierne o apoye al gobierno, es unir de abajo hacia arriba al pueblo con el poder, no para sujetarlo o manipularlo, sino para hacer más eficaz la labor de la administración, y logrará su cometido en la medida en que los objetivos

del poder correspondan con los objetivos de la mayoría que lo -- llevó a esa responsabilidad. Un partido continuará siendo mayoritario si se preocupa por sus electores. Tocqueville escribe: "En los países democráticos es natural que los miembros de las asambleas políticas piensen más en sus electores que en su partido, mientras que en la aristocracia les preocupa más su partido que sus electores" (62).

Finalmente vamos a analizar en qué contexto social se da el Partido Unico. Este es el resultado de una sociedad politicizada, aunque parezca contradictorio. Efectivamente, el constitucionalismo clásico fue obra de grupos políticos, minoritarios, que si bien triunfaron y sus logros beneficiaron a un más amplio abanico social, lo lograron, en el caso de Francia, gracias a una participación masiva, pero temporal y primitivamente organizada, y en Inglaterra la derrota militar de Carlos I ayudó a culminar una situación revolucionaria. La intervención popular, al ser coyuntural, no favoreció su madurez política organizada, también debido a la evolución propia del modo de producción. Pero en el siglo xx el capitalismo ya se definió como imperialismo: -- la división internacional del trabajo dejó la peor parte a los países colonizados y acentuó en sus asalariados la conciencia de pertenecer a un sector social marginado de la abundancia que los otros ostentaban. Tal experiencia, como es de notar, pertenece -- básicamente a los países subdesarrollados, y de entre ellos México es un claro ejemplo. La Constitución de 1917, la expropiación petrolera y los repartos de tierras nos recuerdan el movimiento zapatista, la influencia magonista, los bataillones rojos, entre otros, cuya cima empieza a descender a causa del corporativismo cardenista.

Para terminar, leamos las siguientes líneas de Sartori, que nos darán mucha claridad:

"Como resultado, y al final, una sociedad politizada es una sociedad que al mismo tiempo participa en las operaciones del sistema político y es necesaria para que el sistema funcione con más eficacia. Incluso en los casos en que no se permitían los partidos o se mantenía a éstos bajo tutela, llegó gradualmente a advertirse que ya no se podía seguir dejando de lado y dando por descontada a la población engeneral como una entidad sin importancia. La pura y simple conciencia de este hecho representa un punto crítico de enorme importancia. Los que estaban fuera entran o hay que hacerlos entrar. No sólo no puede dejarse fuera a las "masas" indefinidamente, sino que conviene implicarlas. Si bien su enemistad es peligrosa, su indiferencia es un despilfarro"... Entonces, parece que el motivo de ser del partido único es que a una sociedad moderna no se la puede dejar sin canalizar... Por tanto, las comunidades políticas monísticas no pueden prever - que la legitimidad les llegue simplemente con el paso del tiempo; deben demostrar que pueden hacer más, y mejor y más rápido que los sistemas - pluralistas. Si esta reivindicación no se puede - sostener con actos, habrá que sostenerla tanto - más con Palabras. En todo caso, hay que movili- zar y persuadir a la sociedad y pedir a esta una devoción confiada, por no decir incondicional. - Todas estas tareas requieren un poderoso sistema de riego, por así decirlo, y el instrumento natu- ral para movilizar a una sociedad es precisamen- te el partido único. Entonces no es sólo que una sociedad moderna deba estar canalizada. La lógi- ca de la fórmula unipartidista va más allá: a - una sociedad que debe estar encadenada" (63).

**Importancia de las Asociaciones y de las Condiciones Sociales -
para el éxito de la Democracia.**

La trascendencia de los dos aspectos esenciales, inseparables, de la dimensión humana: el yo individual y social, es tal, que aquí es donde chocan los dos grandes sistemas político económicos conocidos. Pretendemos hacer ver que la existencia y ampliación de las sociedades civiles es una conquista cotidiana que busca tender el puente entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado, entre los proyectos y aspiraciones personales y la efectiva actuación de los fines sociales, - materiales y culturales del Estado Democrático.

Sabemos que el puritanismo tuvo su fuerza no sólo por sus principios religiosos, sino también políticos. En sus congregaciones ejercían la igualdad y la libertad, también favorecían el conocimiento, la discusión y la libre elección. En Norteamérica los creyentes exiliados darán lugar a las asociaciones, haciendo de ellas la célula fundamental de la democracia. En la congregación, la deliberación comunitaria busca y llega a una decisión colectiva, que no es otra decisión que la que Dios quiere de esa comunidad. Dice Tocqueville: "Las instituciones comunales son a la libertad lo que las escuelas primarias son a la ciencia la ponen al alcance del pueblo" (64).

La importancia de las asociaciones es doble: por un lado son la herramienta legal, real y concreta con la que los pueblos pueden obtener los beneficios de la civilización, por otro, son el ámbito donde los ciudadanos conocen y desarrollan las relaciones sociales. Facilita y favorece al hombre el analizar su realidad, a investigar y discutir lo que concierne a su entorno inmediato y el de su país. Es un recurso democrático contra abusos de un gobierno que se dice apoyado por una mayoría absoluta. Gracias a la asociación el hombre social posee la fuerza de la -

unión, de lo contrario, sabemos que el hombre solo es débil, y - un Estado no puede ser sólido teniendo como base un conjunto de hombres dispersos; al menos no puede ser fuerte para desarrollar los programas de desarrollo social, aunque sí lo es para dirigir totalitariamente a la sociedad.

Nada más lejos de las virtudes democráticas que erigir la indiferencia en guía para sobrevivir. Tocqueville es claro y áspero cuando se refiere a ella:

"El despotismo, que por su naturaleza es tímido, ve en el aislamiento de los hombres la garantía más segura de su propia duración, y procura aislarlos por cuantos medios están a su alcance. No hay vicio del corazón humano que le agrade tanto como el egoísmo; un déspota perdona fácilmente a los gobernados que no lo quieran, contal de que ellos mismos no se quieran entre sí; no exige su asistencia para conducir al Estado, y se contenta con que no aspiren a dirigirlo ellosmismos. - Llama egoístas turbulentos e inquietos a los que pretenden unir sus esfuerzos para crear la prosperidad común y, cambiando el sentido natural de las palabras, llama buenos ciudadanos a los que se encierran estrechamente en sí mismos" (65).

Respecto a las condiciones sociales, tomamos de Alexis de Tocqueville el término Hecho Generador. Ciertamente en la democracia occidental seguirá habiendo ricos y pobres, pero tal sistema de gobierno se justificará en la medida en que sea mínima la brecha entre unos y otros para que, siendo la mayoría clase media, establezca a la sociedad. Otra cualidad es la posibilidad de que los pobres dejen de serlo, no estando fijada su posición por estamentos o castas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La democracia proclama diversos medios para superar la pobreza y llegar a los niveles de bienestar que promete, de entre ellos podemos mencionar la educación, las relaciones sociales la iniciativa individual, el poder político, pero principalmente el trabajo, mucho trabajo. Sin embargo, pensamos que el dinero continúa teniendo el carácter de imprescindible para otorgar la diferenciación social, y que la herencia permanece como el instrumento seguro de conservación y goce de la riqueza.

Condiciones iguales sólo las tuvieron los colonizadores ingleses que poblaron parte de América. Unificados en su mayor parte en torno a una cultura, una religión y experiencia política, se ayudaron de un inmenso territorio que no restringió la posesión de la tierra y el trabajo. Igualdad, libertad y trabajo formaron un gobierno democrático asentado firmemente en una sociedad civil celosa de su independencia comunitaria. Para estas comunidades el gobierno era un mal necesario al que, no obstante, había que fortalecer para que fuera eficaz, pero sólo en lo concerniente a sus actividades propias como seguridad, comercio exterior y política nacional. En condiciones normales las comunidades eran autosuficientes y se daban sus leyes locales siguiendo la tradición de la Common Law. El federalismo tiene, así su pleno sentido.

Hablar de condiciones iguales como hecho generador de la democracia nos lleva a afirmar que, efectivamente, no se puede calificar a un gobierno de tal si lo refiere sólo a los procedimientos políticos o a sus objetivos de campaña, si no promueve una igualdad mínima en la participación de la riqueza social y en los procedimientos cotidianos de convivencia y participación ciudadana.

Por último, en la democracia más que en ningún otro régimen político los ciudadanos deben tener un conocimiento continuo y objetivo de sus leyes y de su organización social y política. Esto implica la formación de un criterio sobre sus gobernantes.

tes, así como la comunicación y exigencia cotidiana a sus representantes porque, si es de humanos equivocarse, ¿cómo corregirán unas elecciones los errores de administraciones anteriores?. Podemos contestar que conociendo la calidad de los candidatos, evaluando sus programas de campaña, juzgando si este programa atiende los problemas actuales y qué jerarquía les concede en su resolución. Una sociedad con criterio es, en última instancia, la única y última garantía de que existe la posibilidad de recuperación de una sociedad.

Así como a los atenienses su conciencia democrática -- los hizo capaces de vencer a persas y espartanos, así como a los romanos su aceptación de la ley, como expresión de la voluntad - del pueblo, los ayudó a cohesionarse más como pueblo, así tam---bién la democracia moderna debe educar a los ciudadanos: comuni-car para educar, educar para amar, y amar para conservar o modifi-car lo que deba ser transformado es la finalidad de la educa---ción para la democracia.

Por lo anterior, pudiera pensarse, dice Tocqueville - (66), que la democracia debió estar presente al principio de la historia de la civilización, ya que sus principios y métodos res-ponden al interés de las mayorías de los pueblos; sin embargo, son estos principios y métodos los que exigen a la población una educación y una cultura (en condiciones sociales más o menos i--guales) que los capacite para tomar parte eficazmente en los --asuntos públicos. Si es claro que un pueblo no puede, materialmen-te, gobernarse a sí mismo, sí puede, en cambio, con su conoci---miento y participación, Controlar al Poder.

CONCLUSION.

En el transcurso de los siglos, considerados a partir del xvii al xx, los hombres construyen un modo ideal, pero fáctico, de hacer política en el sentido más aristotélico del término: procurar el bien común. Esta posibilidad, real, de lograrlo, no existía antes debido, aparte del desarrollo económico, al legado cultural religioso que hacía del rey el representante de Dios en la tierra y, por tanto, el dispensador de premio y castigos; lo que históricamente se ganó por medio de la conquista, la intriga y la herencia encontró su legitimación en el derecho divino de los reyes. Hobbes sintetizó, en su Leviathán, la necesidad vital del hombre por la Autoridad: el Poder hace la convivencia porque los hombres son incapaces de ponerse de acuerdo. Sin embargo, no deja de reconocer que la autoridad es producto de un Contrato, sólo que en éste el súbdito lleva la peor parte pues debe renunciar a todos sus derechos para asegurar su vida. La idea del contrato no podía ser ignorada por Hobbes pues la propia historia de su país le mostraba que la Carta Magna de 1215 era símbolo de un derecho civil a limitar el poder, como correspondía a la parte gobernada que posee propiedades y un modo de vida que defender.

Anteriores a Locke, que estudiará desde otro ángulo el aspecto contractual, mencionamos a Nicolás de Cusa y Marsilio de Padua cuya trascendencia radica en que despojan al rey de su instrumento político por excelencia: la creación y el origen del derecho. Para ambos pensadores es el pueblo quien debe castigar y limitar en tanto que él es el afectado por las decisiones colectivas. Por ello es que Locke retiene la soberanía en los súbditos, quienes no pueden renunciar a su propiedad, a su vida y al goce como producto de su trabajo y esfuerzo.

Locke es la expresión más clara y consecuente del movimiento económico e ideológico que concibió el poder en función de la sociedad, al menos de una parte de ella: la propietaria. La burguesía financiera y comercial necesitaba moldear la legislación para controlar al rey, ya que su Voluntad Personal hacía impredecibles sus objetivos económicos.

Ambos factores, entonces, las doctrinas filosófico-políticas y los requerimientos jurídicos del naciente modo de producción llevan a la aceptación de la soberanía popular, que facultó al pueblo a crear la ley con el objeto de limitar el poder gubernamental.

Pero los reyes, los nobles y la jerarquía eclesiástica no ceden, por lo que es preciso profundizar en los campos teóricos y prácticos de la política y la administración pública que tomen en cuenta dos aspectos fundamentales: la salvaguarda de los derechos humanos y civiles y la prevención de la arbitrariedad.

Nace, así, la era constitucional, a partir de la cual tiene sentido hablar de un Estado de Derecho. Pero lo que hemos pretendido resaltar a lo largo de la exposición es que la sociedad es quien crea sus normas y no, las normas hacen la sociedad. La ley se entiende y se obedece porque es fruto de la discusión y el consenso; una vez que los representantes del pueblo ven reflejadas sus aspiraciones y están de acuerdo en los medios para realizarlas o tender hacia ellas, adquieren el carácter insustituible de pilar del Estado, que incluye la coerción para ser eficaz. En este sentido, el derecho sí puede identificarse con el Estado, porque el Estado mismo es la organización jurídico-político-social que mira hacia la impartición de la justicia para la convivencia.

Mencionamos líneas arriba la importancia de la discu---

sión y el consenso para la creación del derecho. Gracias a la Reforma religiosa, en el siglo xvi se crean comunidades que impregnadas de las enseñanzas de Cristo fundamentan sus organizaciones en la igualdad y la libertad, y hacen del diálogo y respeto el medio democrático para llegar a una decisión colectiva. Los puritanos llevan al terreno político la tolerancia religiosa, que sirve como antecedente al consenso en la diversidad. Su influencia coadyuva en forma determinante en la gestación del constitucionalismo y la democracia. Aquí vamos a señalar una diferencia histórica entre una y otra, diferencia temporal, ya que la democracia es en sí constitucional. La constitucionalidad de los siglos xvii hasta prácticamente el xx no tuvo el Sufragio Universal ni el Sistema de Partidos que dan vida a la democracia y que tienen mucho que ver con la tolerancia, el disenso o consenso y la diversidad. Veamos brevemente por qué.

Para hacer valer la doctrina constitucional fueron necesarios ensayos políticos pacíficos o violentos en los que las comunidades políticas que propugnaban el cambio juzgaban indispensable presentar un solo frente para no ser vencidos por una tradición secular que veía en el rey su jefe y árbitro natural. Autollamándose Partido del País o Partido Patriota se concebían ellos mismos como los únicos representantes del pueblo y calificaban la actividad partidaria como fruto de intereses personalistas y de facción. Fue necesario que la sociedad viviera las consecuencias de la Revolución Industrial, y más tarde del imperialismo, para ensanchar y aglutinar los intereses particulares en comunidades políticas más estructuradas y más poderosas pues ya podían contar con un electorado cada vez mayor. Por su parte, el cuerpo electoral permaneció restringido hasta fines del siglo pasado pues se siguió pensando que la propiedad y cierto nivel de ingreso e impuesto daban conciencia ciudadana; pero los graves problemas nacionales, derivados también de la consolidación y expansión del capitalismo, que se vivieron en lo social y económico fueron circunstancias más que suficientes para politizar la con-

ciencia ciudadana, además del interés de los partidos por allegarse el apoyo masivo de los electores para presionar sobre el gobierno en interés de sus miembros o electores, o para realizar su propio programa con el poder del Estado.

La democracia occidental que proclama como valores universales la igualdad y la libertad, el derecho y la justicia, el pluralismo en todos sus niveles y el cambio dentro de la ley, pero que está fincada en un sistema económico que incentiva excesivamente al capital y condena a la subordinación estructural económica y política, con todos los desajustes sociales implicados, a los países subdesarrollados encuadrados en la esfera de occidente; será capaz de enmendar sus fallas y errores, según la teoría democrática si; y sólo si, se da la conjunción de una sociedad politizada que encuentre y desarrolle sus canales de expresión y de presión en agrupaciones políticas que a modo de subsistemas, es decir independientes y autogestionarias, reflejen lo más fielmente posible las opciones del sufragio. En esta medida habrá lugar para una relación dialéctica mayoría-minoría producto del respeto al voto, como pluralismo político social, y del respeto al sistema de partidos, como legitimidad para el relevo del poder.

Queremos cerrar esta conclusión señalando que la doctrina consitucional y las teorías democráticas no fueron sólo el resultado de la filosofía política; ellas encierran los más caros ideales y sentimientos del hombre social, que persistió en este empeño durante siglos, exponiendo su vida y propiedades, para que ahora en los tiempos que vivimos y en la sociedad que participamos el ciudadano pueda gozar de todos sus derechos y madurar políticamente gracias a la educación, y no pueda ya ser marginado y manipulado en la conducción del Estado, ni mucho menos arriegar su vida o su futuro personal y el de los suyos.

Notas.

- 1).- Truyol y Serra, Antonio. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Madrid, Alianza Universidad, t. 8, p. 109
- 2).- Zeitlin, Irving, Ideología y teoría sociológica, Buenos Aires, Amorrortu Ed., 1973, pp. 147-156.
Cohen y Braure, La evolución política de la Inglaterra Moderna, tomo 1, 1485-1660, México, UTEHA, 1962, p. 148.
- 3).- Cohen y Braure, op. cit. p. 178.
- 4).- Crossman, R.H.S., Biografía del Estado Moderno, México, -- F.C.E., 1974, p. 182.
- 5).- Madison, James. El Federalista, No. 51. Citado en Alexis de Tocqueville, La Democracia en América, México, F.C.E., 1978 p. 265.
- 6).- De la Cueva, Mario. La Constitución de 5 de febrero de 1857 p. 1221, Tomado de El Constitucionalismo a mediados del siglo xix, tomo II, México, UNAM, 1957.
- 7).- Heald, Mark. M., A free society, New York, Philosophical Library, 1953, pp. 12 y 15.
- 8).- Bastid, Paul. El Constitucionalismo francés a mediados del siglo xix, p. 837. Tomado de El Constitucionalismo a mediados del siglo xix, Tomo II, México, UNAM, 1957.
- 9).- Lauterpacht, H. International law and human rights, London, Steven's & Sons, Ltd. 1951, p. 92.
- 10).- Kelsen, Hans. Compendio de la Teoría General del Estado, - Barcelona, Blume, 1979, p. 171.
- 11).- Lauterpacht, H. op. cit. p. 81. Cita la obra de Herodoto, Historias. Libro III, pp. 53 y 80, traducción de Cary, 1882.
- 12).- Sófocles, Las Siete Tragedias... Antígona. México, Porrúa, 1975, p. 195. No resistimos el deseo de reproducir el diálogo aludido:

Creón: Y así, ¿has tenido la osadía de transgredir las leyes?

Antígona: Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la justicia que tiene su trono entre los dioses - del averno. No ellos no han impuesto leyes tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras - leyes, aunque no escritas, fi-jas siempre, inmutables, divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer ... son leyes eternas y nadie sabe cuándo comenzaron a vigir. ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?"

Esta ley, a que se refiere Antígona, le exigía que el cuerpo de su hermano permaneciera insepulto, por traidor,

- 13).- Lauterpacht, H. op. cit. p. 77. /según Creón.
- 14).- Idem. p. 124. Cita la obra de Halevy, sobre Bentham: The -- growth of philosophical radicalism, traducción inglesa, pp. 125 y sigs.
- 15).- Hood, Phillips O. El gobierno constitucional británico a mediados del siglo xix, pp. 94-95. Tomado de El Constitucionalismo a mediados ...
- 16).- Locke, John. Ensayo sobre el gobierno civil, Biblioteca Angular de iniciación política, pp. 104-105.
- 17).- O. Hood, Phillips, op. cit. p. 997.
- 18).- Lauterpacht, H. op. cit. p. 95.
- 19).- Rousseau, J.J., El Contrato Social. Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres. México, Grijalbo, 1972, p. 99.
- 20).- Kant, Manuel. Filosofía de la Historia, México, El Colegio de México, pp. 105 y sigs. Citado por Ernst Cassirer, El Mito del Estado, México, F.C.E., 1982, p. 211. Copiamos parte del texto:

"Esta revolución de un pueblo lleno de espíritu, que - estamos presenciando en nuestros días, puede triunfar o fracasar, puede acumular tal cantidad de miseria y - de crueldad, que un hombre honrado ... y sin embargo, esta revolución encuentra en el ánimo de los espectadores un deseso de participación rayano en el entusiasmo ... porque un fenómeno como ese no se olvida jamás en la historia humana, pues ha puesto de manifiesto una - disposición y una capacidad de mejoramiento en la naturaleza humana como ningún político lo hubiera lograr, de acuerdo al curso que llevan hasta hoy las cosas".

- 21).- Lefebvre, Georges. Quatre Vingt Neuf, Paris, Ed. Sociales, 1970, p. 245.
- 22).- Idem. p. 11.
- 23).- Idem. p. 33.
- 24).- Idem. p. 65.
- 25).- Lefebvre, Georges. La Revolución Francesa y el Imperio, -- 1787-1815, México, F.C.E., 1986, pp. 29-30.
- 26).- Lefebvre, Georges, Quatre Vingt Neuf, p. 12.
- 27).- Idem. p. 97.
- 28).- Lefebvre, Georges, La Revolución Francesa ... p. 28.
- 29).- Lefebvre, Georges. Quatre Vingt Neuf, pp. 191-196.
- 30).- Cassirer, Ernst. El Mito del Estado, México, F.C.E., 1982, p. 213.
- 31).- Vile, M.J.C., Constitutionalism and the separation of powers, London University Press, 1967, p. 27. Cita la obra: Marsilius of Padua, The Defender of peace, traducida por A. Gewirth, New York, 1951, vol. II, p. 45.
- 32).- Horkheimer, M. Sociedad en Transición: estudios de filosofía social, Barcelona, Ed. Península, p. 151.
- 33).- Montesquieu, Ch. Del Espíritu de las Leyes, México, Porrúa, L. I, Cap. III, p. 6.
- 34).- Locke, John. op. cit. cap. XIV, párrafo 160.

- 35).- Idem. cap. XIX, parágrafo 222.
- 36).- Montesquieu, Ch. op. cit. Libro XI, cap. IV, p. 103.
- 37).- Idem. Libro XI, cap. VI, pp. 104-110.
- 38).- Idem. Libro VI, cap. VI, p. 55.
- 39).- Rousseau, J.J., op. cit. Libro III, Cap. I,
- 40).- Idem. Libro III, caps. IV y VI.
- 41).- Vile, M.J.C., op. cit. p. 185. Cita los Archives Parlementaires, 1st. series, vol. 9, p. 70.
- 42).- Idem. p. 197. Cita la obra Le discours de Sieyès dans les débats constitutionnels de l'an III, Paul Bastid, Paris, p. 14.
- 43).- Sartori, Giovanni. Partidos y sistemas de partidos, Madrid Alianza Editorial, 1976, p. 61.
- 44).- Bobbio, Norberto. El futuro de la democracia. Artículo que aparece en la Revista Estudios Políticos, Nueva Época, -- Vol. 4, enero-marzo 1985, número 1, pp. 62 a 73.
- 45).- Idem. p. 69.
- 46).- Idem. p. 72.
- 47).- Horkheimer, M. op. cit. p. 157.
- 48).- Sartori, G. , op. cit. pp. 28-29. Cita la obra Thoughts on the cause of the present descontents, 1770. The works - of Edmund Burke, Boston, Little Brown, 1839, Vol. I, pp. 425-426.
- 49).- Lavergne, Bernard. Suffrage universel et autorité de l'état Paris, Presses Universitaires de France, 1949, p. 34.
- 50).- Idem. p. 94.
- 51).- Sartori, G. op. cit. p. 23. Cita la obra The works of Lord Bolingbroke, vol. II, p. 401. Carey and Hart, 1841.

- 52).- Idem. p. 32. Cita la obra de Mario Cataneo, Il partito politico nel pensiero dell' Illuminismo e della Rivoluzione Francese, 1964, pp. 84, 86, 89, 95 y 96.
- 53).- Idem. p. 32. Ver Mario Cataneo, op. cit.
- 54).- Idem. p. 33. Cita la obra The Federalist, p. 10.
- 55).- Idem. p. 33. Cita la obra Documents of American History, - Appleton, 1949, 5a. ed. p. 172, 17 sept. 1796.
- 56).- Idem. p. 26.
- 57).- Idem. p. 48. Cita el escrito de Hans Daalder, Parties, Elites and Political Development in Western Europe, que se encuentra en la compilación de J. LaPalombara y M. Weiner: Political Parties and Political Development, Princeton University Press, 1966, p. 52.
- 58).- Idem. pp. 47-48.
- 59).- Idem. p. 36.
- 60).- Lavergne, Bernard. op. cit. p. 93.
- 61).- Sartori, G., op. cit. p. 91.
- 62).- Idem. pp. 46-47. Cita la obra de Alexis de Tocqueville, De la démocratie en Amérique, vol. I, chap. I, 21, Gallimard, p. 61.
- 63).- Idem. pp. 64 y 66.
- 64).- Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América, México, F.C.E., 1978, p. 78.
- 65).- Idem. p. 469.
- 66).- Idem. pp. 223-224.

CONCLUSION FINAL.

Quizás podamos resumir en dos puntos centrales los diversos aspectos estudiados a lo largo del trabajo: Fines y Medios de la Democracia. Creemos que ellos (instrumentos políticos, formas de gobierno, objetivos e ideales) estuvieron presentes, de principio a fin, y no sólo ellos porque, sencillamente, no se dieron en el vacío; intentamos, además, dar su lugar a la sociedad, a los hombres que en su situación de líderes intelectuales o políticos, o de integrantes de una agrupación masiva organizada o no, jalonaron sus circunstancias apoyados en su acervo cultural, arrujados por sus intereses o por su miseria, y haciendo uso de los medios económicos disponibles.

Precisamente, respecto a la presencia popular en la gestación de la doctrina constitucional y de las teorías democráticas expresamos que su intervención es clara a partir de la conciencia individual y social de que la creación de la ley es un asunto del pueblo cuya convivencia regula el derecho. En este contexto se reafirma la soberanía popular, fruto de movimientos sociales, a la par de los cuales se formula, se ensaya y se madura la división de poderes y funciones. Pero lo anterior, creemos haberlo entendido y manifestado así, fue consecuencia del interés ciudadano, inicialmente de los sectores privilegiados en lo económico, por preservar y ampliar sus derechos individuales, inseguros a causa de un secular poder personal, arbitrario y absoluto que, respaldado en la tradición universal del origen divino del derecho de los reyes, enfrentó a la sociedad, mas debió sucumbir ante el avance del naciente modo de producción capitalista, amado a la doctrina constitucional de limitación y reglamentación del poder, y a las teorías democráticas de soberanía y participación popular en los

asuntos públicos. Nuestra afirmación la ejemplificamos cuando señalamos que los constituyentes franceses, de agosto de 1789, determinaron que su constitución debía ser precedida por una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, dando a - entender que podían surgir desacuerdos en los medios técnicos de gobierno, no así en los objetivos e ideales del movimiento constitucional y de la democracia.

Dentro de las teorías democráticas avanzamos desde las formas más restringidas hasta la actual democracia de masas, es decir, al momento en que el sufragio universal confiere a todos los ciudadanos el derecho de influir decisivamente en la orientación de las decisiones colectivas. Adquieren, en tonces, relevancia la Representatividad y el Sistema de Partidos. Y es aquí, justamente, donde intentamos hacer una reflexión final válida, sin lugar a dudas, para la sociedad mexicana.

Situándonos en la experiencia político-social de -- nuestro país, escuchamos que nuestro sistema de gobierno se a poya en una democracia de masas, donde las corporaciones civiles, obreros-campesinos-sector popular, desempeñan un papel vital en el apoyo al poder gubernamental. Resulta, así, de e este repetido discurso oficial en el uso correcto de los medios democráticos, que, gracias a ello, el gobierno tiene libertad para interpretar cuáles son los fines democráticos en torno a los cuales se organiza y estabiliza la sociedad. En otras palabras, a la sociedad sólo le corresponde elegir, mientras - que al gobierno le toca decidir, y no sólo decidir sobre la o rientación de los asuntos públicos, sino, en última instancia, ya que posee la coerción legal, puede orientar la decisión co lectiva ya que, separado como dice estar de la sociedad para "mediar" en ella, su gestión resultará ser independiente de - los gobernados. Así nos encontramos con que fines y medios, -

en una sociedad de masas, no tendrían por qué marchar conjuntamente, ni tener la misma importancia. Simplificando, advertimos que Gobierno y Sociedad serían entes aislados, donde lo jurídico-político correspondería al primero, y lo económico-cultural al segundo.

Mas, la democracia es algo más que elegir gobernantes no puede agotarse en las técnicas de elección y decisión, la democracia es también ideales y objetivos, como la búsqueda del bien común, la garantía del usufructo de la libertad, la igualdad y la justicia. Si queremos avanzar en la conquista de los fines y perfeccionar los medios habría que replantear las propsiciones eminentemente jurídicas, políticas o económicas, que hacen descansar la democracia en la legitimidad jurídica de los medios y de las decisiones gubernamentales, o bien, que privilegian la toma del poder sin ahondar en su reestructuración, o que enfocando preferentemente la estructura económica ven en éta la causa de todos los males y limitaciones.

La Democracia de Masas se dio, y lo mismo comporta actualmente, gracias a una interrelación histórica de elementos culturales, económicos, jurídicos, morales, y todos ellos deben ser tomados en cuenta para que la participación política de la sociedad lleve hacia una Civilización de Masas, es decir, hacia un interés, derechos y deberes (economía, ley, ética) mayoritarios que hagan suyos los fines y medios políticos de una demo--cracia que, histórica y esencialmente, no nació, a fin de cuen--tas, sólo para elegir gobernantes, sino para defender y desarrollar los derechos del hombre; y si actualmente las mayorías de los diversos países creen en ella es porque la juzgan capaz de de-procurar el bienestar material e intelectual para todos los ciudadanos.

Aceptamos que la política no tiene un sólo nivel de estudio, ni se la satisface con un sólo tipo de soluciones; pero no debemos caer en un relativismo paralizante, que daña y hace estéril el estudio de la sociología y de la política, por lo que, aún tomando en cuenta que la política es la política, concluimos que si bien los problemas políticos deben ser afrontados con instrumentos políticos y ofrecer soluciones políticas, también es cierto que el individuo, como sujeto de la política y de la libertad, sólo puede desarrollar éstas en sociedad y que, para lograrlo, necesita un marco de justicia para la convivencia. Todo lo cual supone una relación estrecha entre la política y la sociología. Si un buen político se caracteriza por la sensibilidad y uso del sentido común, de la oportunidad y de lo posible, el sociólogo, como profesional del estudio de la estructura y de la organización social, así como de las relaciones sociales en cada sociedad, en determinada época y circunstancias, puede obtener escenarios y proposiciones teóricas que complementen y enriquezcan las alternativas políticas, que acerquen lo más posible los ideales y la ética política a los requerimientos sociales con el fin de avanzar sólidamente hacia el consenso y el desarrollo de la colectividad.

BIBLIOGRAFIA.

- Bastid, Paul. El constitucionalismo francés a mediados del siglo xix, tomo II, México, UNAM, 1957.
- Bobbio, Norberto. El futuro de la democracia, Artículo que aparece en la Revista Estudios Políticos, Nueva Epoca, Vol. 4, enero-marzo 1985, número 1.
- Cahen y Braure. La evolución política de la Inglaterra moderna, Tomo I, 1485-1660, México, UTEHA, 1962.
- Cassirer, Ernst. El mito del Estado, México, F.C.E., 1982.
- Cipolla, Carlo M. Historia económica de Europa (3). Colaboración de Samuel Lilley, El progreso tecnológico y la Revolución Industrial, 1700-1914. Barcelona, Ariel, 1979.
- Crossman, R.H.S. Biografía del Estado Moderno, México, F.C.E., - 1974.
- De la Cueva, Mario. La Constitución de 5 de febrero de 1857. Colaboración que aparece en El constitucionalismo a mediados del - siglo xix, Tomo II, México, UNAM, 1957.
- Flores Olea, Víctor. Ensayo sobre la soberanía del Estado, México, UNAM, 1969.
- Hauriou, Andre. Derecho constitucional e instituciones políticas Barcelona, Ariel, 1980.
- Heald, Mark M. A free Society, New York, Philosophical Library, 1953.
- Heller, Hermánn. Teoría del Estado, México, F.C.E., 1971.
- Hobbes, Thomas. El Leviathán, México, F.C.E., 1984.
- Hood, Phillips O. El gobierno constitucional británico a mediados del siglo xix. Colaboración que aparece en El Constitucionalismo a mediados del siglo xix, tomo II, México, UNAM, 1957.

Horkheimer, M., *Sociedad en transición: estudios de filosofía social*, Barcelona, Ed. Península.

Kelsen, Hans. *Compendio de la teoría general del Estado*, Barcelona, Blume, 1979.

Lacharriere, Rene de. *Etudes sur la theorie democratique (Spinoza Rousseau, Hegel et Marx)*, Paris, Edit. Payot, 1963.

Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, s.xx 1964.

Lauterpacht, H. *International law and human rights*, London, Steven's & Sons, Ltd., 1951.

Levergne, Bernard. *Suffrage universel et autorité de l'état*, Paris, Presses Universitaires de France, 1949.

Lefebvre, Georges. *Quatre Vingt Neuf*, Paris, Ed. Sociales, 1970.

Lefebvre, Georges. *La Revolución Francesa y el Imperio, 1787-1815 México, F.C.E., 1986.*

Lindsay, A.D., *El Estado democrático moderno, México, F.C.E., -- 1945.*

Llano, Alejandro. *Libertad y Sociedad. Colaboración que aparece en Etica y Política en la sociedad democrática*, Madrid, Espasa - Calpe, 1981.

Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar,

Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*, México, Editora Nacional, 1971.

Montesquieu, Ch. *Del Espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 1982.

Rousseau, J.J., *El Contrato Social*, México, Grijalbo, 1972.

Sartori, Giovanni. *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 1976.

Sófocles, *Las Siete Tragedias... Antígona*, México, Porrúa, 1975.

Tocqueville, Alexis de. La democracia en América, México, F.C.E. 1978.

Truyol y Serra, Antonio. Historia de la filosofía del derecho y del Estado, Madrid, Alianza Universidad, Tomo 8.

Vile, M.J.C., Constitutionalism and the separation of powers, - London University Press, 1967.

Zeitlin, Irving. Ideología y teoría sociológica, Buenos Aires, - Amorrortu editores, 1973.